



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Desestimación de las demandas de alimentos a favor del niño,
niña y adolescente que se encuentre bajo tutela estatal**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORA:

Frias Fernandez, Oriana Marlitt (ORCID: 0000-0003-0148-4441)

ASESORES:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

Mg. Villalta Campos, José Manuel (ORCID: 0000-0001-5342-0349)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

CHICLAYO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A DIOS, por ser mi mejor aliado de la vida, amigo fiel que me ha brindado fortaleza, sabiduría y perseverancia, sintiendo que con ÈL todo lo puedo.

A MI MADRE, ejemplo de constancia y sacrificio, porque cada uno de mis logros venideros llevará su nombre.

A MI ABUELITO en el cielo, teniendo plena convicción, me ha acompañado en cada paso firme de la trayectoria de mi vida académica, dejándome impregnada la huella invaluable de su espiritualidad y que el amor eterno, si existe.

A MIS SOBRINOS, Celeste, Kenia, Mateo, Sofía y Gracia, fruto de motivación constante, siendo ejemplo.

A MIS HERMANOS, Silvia, Leida, Job y Ariana, bendición divina que Dios se lució obsequiándome, estrechándome su mano verdadera y ser la brújula para las decisiones de mi vida.

A MI ESCUELA profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, por haberme formado intelectual, personal, académica y profesionalmente, con sentido humanista – crítica.

Agradecimiento

¡Crea en mí, Oh Dios, un corazón puro!

A Dios, por sostenerme a diario, guiarme con sabiduría y entendimiento.

A mis valiosos padres, José y Josefa, por brindarme una formación con base a valores éticos, morales y espirituales.

A mi hermana Ariana, por apoyarme moral y académicamente, en la culminación de este triunfo bendito.

A Jr. Alexis NMedina, por motivarme cuando sentía desfallecer, enseñarme el verdadero significado de amistad, lealtad, apoyo y amor constante.

A mi guía espiritual David, pieza clave en la mujer de fortaleza, virtuosa y juiciosa que me he convertido, recordándome: "OMNIA IN BONUM"

A mi gran amiga Vivian, que sin su apoyo y exaltación constante no hubiese sido posible este logro, para toda la vida.

A mis amigas, que la vida y Dios me otorgo, Elizabeth, Lesly y Ashlie, por su granito de motivación y esperanza.

A mi amiga, comadre y colega Norma, por haber estado en los primeros cimientos de mi formación académica.

A mis asesores, Mg. Aurora, Mg. Villalta y Mg. Rosa, por sus saberes proporcionados y ser guía, valen orito.

Índice de contenidos

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	viii
Índice de figuras	ix
Resumen	x
Abstract	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
1.1. Realidad Problemática	01
1.2. Formulación del Problema	02
1.3. Justificación	02
1.4. Objetivos	03
1.5. Hipótesis	03
II. MARCO TEÓRICO	04
2.1. Trabajos previos	04
2.1.1. Nivel internacional	04
2.1. 2. Nivel nacional	08
2.1. 3. Nivel local	11
2.2. Teorías relacionadas al tema	14
2.2.1. Tutela Estatal	14
2.2.1.1. Código Civil	14
2.2.1.2. Obligación	15
2.2.1.3. Función	15
2.2.1.4. Finalidad	15
2.2.1.5. Equipo técnico	16
2.2.2. Decreto Legislativo N° 1297	18
2.2.2.1. Fin	18
2.2.2.2. Comprende por niños, niñas y adolescentes	18
2.2.2.3. Principios de la actuación estatal	19
2.2.2.4. Desprotección familiar	20
2.2.2.5. Medidas de protección	21

2.2.2.6. Causas de ingreso de un menor a un CAR y consecuencias favorables	21
2.2.2.7. Defensa del derecho de alimentos	23
2.2.2.8. Unidad de Protección Especial	23
2.2.3. Sistema de protección a la infancia y el interés superior del niño	24
2.2.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	24
2.2.3.2. Convención sobre los Derechos del Niño	24
2.2.3.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos	25
2.2.3.4. Código de los Niños y Adolescentes	25
2.2.3.5. Constitución Política del Perú	26
2.2.3.7. Interés superior del niño	26
2.2.4. Derecho Comparado: Tutela Estatal	27
A. Portugal y España	27
B. México	27
C. España	27
D. Colombia	28
E. Argentina	29
F. Italia	29
G. Perú	29
2.2.5. Alimentos	29
2.2.5.1. Definición	30
2.2.5.2. Convención sobre los derechos del Niño	30
2.2.5.3. Legislación colombiana	30
2.2.5.4. Sujetos de la obligación	30
2.2.5.5 Características	31
2.2.5.6. Clasificación	32
2.2.5.7. Requisitos de la obligación alimenticia	33
2.2.6. Parte procesal del Derecho de alimentos	33
2.2.6.1. Demanda	33
2.2.6.2. Características	34
2.2.6.3. Requisitos	35
2.2.6.4 Causales de admisibilidad, inadmisibilidad e improcedencia	35
2.2.6.5. Jurisprudencia de improcedencia de demanda	37
2.2.6.6. Representación procesal	38

2.2.6.7	Contestación de demanda	38
2.2.6.8	Ejecución de la sentencia	39
2.2.7.	Análisis de demandas	40
2.2.8.	Glosario de términos	44
III.	METODOLOGÍA	46
3.1.	Diseño y tipo de investigación	46
3.1.1.	Diseño	46
3.1.2.	Tipo	46
3.1.3.	Nivel	46
3.2.	Variables y Operacionalización	46
3.2.1.	Variable Independiente	46
3.2.1.1.	Definición Conceptual	46
3.2.1.2.	Definición Operacional	46
3.2.1.3.	Dimensiones	47
3.2.1.4.	Indicadores	47
3.2.1.5.	Escala de Medición	47
3.2.2.	Variable Independiente	47
3.2.2.1.	Definición Conceptual	47
3.2.2.2.	Definición Operacional	47
3.2.2.3.	Dimensiones	47
3.2.2.4.	Indicadores	47
3.2.2.5.	Escala de Medición	47
3.2.3.	Variable Dependiente	47
3.2.3.1.	Definición conceptual	48
3.2.3.2.	Definición Operacional	48
3.2.3.3.	Dimensiones	48
3.2.2.4.	Indicadores	48
3.2.2.5.	Escala de medición	48
3.3.	Población, muestra y muestreo	48
3.3.1.	Población	48
3.3.1.1.	Criterios de inclusión	48
3.3.1.1.	Criterios de exclusión	49
3.3.2.	Muestra	49
3.3.3.	Muestreo	49

3.3.4. Unidad de análisis	49
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
3.4.1. Técnica de recolección de datos	49
3.4.2. Instrumento de recolección de datos	50
3.4.3. Validez	50
3.4.4. Confiabilidad	50
3.5. Procedimiento	50
3.6. Método de análisis de datos	51
3.7. Aspectos éticos	51
IV. RESULTADOS	52
4.1. Tabla y figura 01	52
4.2. Tabla y figura 02	53
4.3. Tabla y figura 03	54
4.4. Tabla y figura 04	55
4.5. Tabla y figura 05	56
4.6. Tabla y figura 06	57
4.7. Tabla y figura 07	58
4.8. Tabla y figura 08	59
4.9. Tabla y figura 09	60
4.10. Tabla y figura 10	61
V. DISCUSIÓN	62
VI. CONCLUSIONES	69
VII. RECOMENDACIONES	71
VIII. PROPUESTA	72
REFERENCIAS	83
ANEXOS	94

Índice de tablas

Tabla Nº 01: <i>Condición del encuestado</i>	46
Tabla Nº 02: <i>¿Estaría de acuerdo con la desestimación de demandas de alimentos a favor del niño, niña o adolescente, en el periodo que se encuentre bajo tutela estatal?</i>	47
Tabla Nº 03: <i>¿Cree Ud., que el Estado a través de los Centros de Atención Residencial, brinda las necesidades básicas al niño, niña o adolescente en desprotección familiar?</i>	48
Tabla Nº 04: <i>¿Sabía Ud., que la entidad competente para demandar alimentos a favor del menor que se encuentra en tutela estatal es la Unidad de Protección Especial (UPE)?</i>	49
Tabla Nº 05: <i>¿Conoce Ud. alguna de las causas por las que ingresa el niño, niña o adolescente en situación de riesgo, a un Centro de Atención Residencial?</i>	50
Tabla Nº 06: <i>¿Considera Ud., que el menor en desprotección familiar, al ser ingresado a un CAR, se le otorga los beneficios necesarios con la finalidad, que, al ser externado, sepa dirigirse en su vida social, familiar y laboral, reinsertándose?</i>	51
Tabla Nº 07: <i>¿Piensa Ud. que la demanda de alimentos formulada por la demandante genera un beneficio económico a su favor, por no tener al niño, niña o adolescente en su poder, estando en tutela estatal?</i>	52
Tabla Nº 08: <i>¿Considera que se ha venido realizando un ejercicio abusivo en contra del demandado, por no contar con una regulación expresa por parte del Estado, donde se le restrinja al progenitor que tiene a su menor en un centro tutelar, realizar un proceso de alimentos?</i>	53
Tabla Nº 09: <i>¿Estima Ud., que el Juez de familia, debe tener algún criterio al momento de calificar una demanda de alimentos, realizada por la madre de familia, en la cual se advierta que el menor se encuentra en tutela estatal?</i>	54
Tabla Nº 10: <i>¿Cree Ud., que la normatividad jurídica debe regular la desestimación de las demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente durante el periodo que se encuentre bajo tutela estatal?</i>	55

Índice de figuras

Figura Nº 01: <i>Condición del encuestado</i>	46
Figura Nº 02: <i>¿Estaría de acuerdo con la desestimación de demandas de alimentos a favor del niño, niña o adolescente, en el periodo que se encuentre bajo tutela estatal?</i>	47
Figura Nº 03: <i>¿Cree Ud., que el Estado a través de los Centros de Atención Residencial, brinda las necesidades básicas al niño, niña o adolescente en desprotección familiar?</i>	48
Figura Nº 04: <i>¿Sabía Ud., que la entidad competente para demandar alimentos a favor del menor que se encuentra en tutela estatal es la Unidad de Protección Especial (UPE)?</i>	49
Figura Nº 05: <i>¿Conoce Ud. alguna de las causas por las que ingresa el niño, niña o adolescente en situación de riesgo, a un Centro de Atención Residencial?</i>	50
Figura Nº 06: <i>¿Considera Ud., que el menor en desprotección familiar, al ser ingresado a un CAR, se le otorga los beneficios necesarios con la finalidad, que, al ser externado, sepa dirigirse en su vida social, familiar y laboral, reinsertándose?</i>	51
Figura Nº 07: <i>¿Piensa Ud. que la demanda de alimentos formulada por la demandante genera un beneficio económico a su favor, por no tener al niño, niña o adolescente en su poder, estando en tutela estatal?</i>	52
Figura Nº 08: <i>¿Considera qué se ha venido realizando un ejercicio abusivo en contra del demandado, por no contar con una regulación expresa por parte del Estado, donde se le restrinja al progenitor que tiene a su menor en un centro tutelar, realizar un proceso de alimentos?</i>	53
Figura Nº 09: <i>¿Estima Ud., que el Juez de familia, debe tener algún criterio al momento de calificar una demanda de alimentos, realizada por la madre de familia, en la cual se advierta que el menor se encuentra en tutela estatal?</i>	54
Figura Nº 10: <i>¿Cree Ud., que la normatividad jurídica debe regular la desestimación de las demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente durante el periodo que se encuentre bajo tutela estatal?</i>	55

Resumen

La investigación tuvo como finalidad desestimar las demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente cuando se encuentre en tutela estatal. Para ello se desarrolló un marco conceptual de la tutela estatal, desprotección familiar, parte procesal de los alimentos y el análisis de las demandas alimenticias que se han llevado a cabo, cuando el menor residente se encontraba en un Centro de Atención Residencial, advirtiéndose el beneficio económico a favor de la progenitora accionante. El diseño de la investigación fue cuantitativo, de tipo experimental, con un muestreo selectivo por conveniencia; así mismo, se trabajó con una muestra conformada por 06 jueces de familia y 70 abogados de familia, aplicándose el cuestionario como instrumento de recolección de datos y la encuesta como técnica, mediante la aplicación virtual de un formulario debido a la situación crítica – social de gran envergadura que se está atravesando.

Teniéndose como conclusión, es ineludible una regulación legislativa de la problemática en mención, puesto que, la tutela estatal brinda las necesidades primordiales para el bienestar del menor en desprotección familiar a través de los CAR, a fin de evitar el abuso económico a favor del accionante y en contra del Estado, debiendo declararse su improcedencia, estando su derecho de acción suspendido u inoperante por estar su menor en disposición tutelar. Sin embargo, velando por el interés superior del niño, no están exentos los progenitores de cumplir con su deber y obligación alimenticio al menor vulnerable, en concordancia con los artículos 77, 94 CNA, 470 CC, 561 CPC y el D. Leg. N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos - DECRETO SUPREMO N° 001-2018-MIMP.

Palabras clave: “Tutela Estatal”, “Desestimación”, “Demandas de alimentos”, “niño, niña y adolescente”, “desprotección familiar”, “Interés superior del niño”

Abstract

The purpose of the investigation was to dismiss the demands for alimony, in favor of the child and adolescent in guardianship state. That's why, a conceptual framework was developed for state guardianship, family unprotection, procedural part of the food, and analysis of the food demands that have been made, when the resident minor was in a Residential Care Center, noting the economic benefit in favor of the plaintiff parent. The research design was quantitative, experimental, with selective sampling for convenience; Likewise, we worked with a sample made up of 6 family judges and 70 family lawyers, applying the questionnaire as a data collection instrument, and the survey as a technique, through the virtual application of a form, not due to the critical - social situation of great importance, that it is going through.

In conclusion, a legislative regulation of the problem in mention, is essential, since State guardianship provides the primary needs for the welfare of children deprived of family protection, through the Residential Care Centres, In order to prevent economic abuse in favour of the plaintiff and against the State, it must be declared inadmissible, and its right of action suspended or inoperative, because his child is in guardianship. However, ensuring in the best interest of the child, parents are not exempt from fulfilling their duty and maintenance obligation to the vulnerated minor, in accordance with articles 77, 94 CNA, 470 CC, 561 CPC and Legislative Decree N° 1297, Legislative Decree for the Protection of Children and Adolescents without Parental Care or at Risk of losing them - Supreme Decree N° 001-2018-MIMP.

Keywords: "State Guardianship", "Underestimating", "Food demands", "Child and adolescent", "Family unprotection", "Best interest of the child".

I. INTRODUCCIÓN

Como realidad problemática se observó que el sistema de justicia ostenta un vacío legal, que necesita ser regulado, evidenciándose que no se cuenta con una norma expresa que restrinja al progenitor, realizar una demanda alimenticia cuando tengan a su niña, niño y adolescente en tutela estatal, la cual cubre las necesidades primordiales de alimentación, educación, vestimenta, salud, vivienda y recreación. La finalidad es evitar un beneficio económico a favor de los progenitores accionantes, quienes realizan un ejercicio abusivo de su derecho de acción, puesto que, no tienen en su poder al menor, por encontrarse tutelado en un Centro de Atención Residencial - (CAR), trabajando en conjunto con instituciones públicas del Estado, por el bienestar, desarrollo integral y protección del residente.

De acuerdo a la situación planteada, es contraproducente que el padre de familia, que en la mayoría de procesos, es la figura materna, se aproveche de la situación de vulnerabilidad por la que transita su menor, al ser albergada mediante la intervención integral del Estado, obteniendo un provecho económico al solicitar el derecho alimentario, siendo consciente que no se encuentra bajo su poder, entendiendo que los alimentos son única y excepcionalmente para el menor, en virtud del interés superior del niño. Asimismo, se desconoce que la autoridad competente para demandar alimentos en favor del menor que se encuentre bajo tutela estatal, es la Unidad de Protección Especial (UPE), en contra del progenitor, que, de acuerdo a la investigación realizada por desprotección familiar, evaluará si corresponde interponer demanda de alimentos, con el apoyo del MINJUSDH.

La tutela estatal es una institución que brinda apoyo fundamental al menor en desprotección familiar, que se encuentra impedido de gozar los cuidados de sus progenitores en su desarrollo físico, espiritual y social, realizando funciones en dirección al bienestar y protección integral del residente, mediante los CAR, los cuales buscan asegurar el desarrollo del adolescente, niña o niño, puesto que, no hay causa alguna, que merezca mayor prioridad que la defensa, resguardo y crecimiento eficaz del menor, contando con un equipo técnico multidisciplinario que coadyuva y trabaja en conjunto, en pro del respeto de sus derechos reconocidos, teniendo sustento jurídico en el Código Civil Peruano, previsto en el apartado 510 y en la Constitución Política del Perú, según lo dispuesto por el artículo 4.

Promoviendo el principio del Interés Superior del Niño, se cuenta con la cooperación del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente que prevé el Código de los Niños y Adolescentes (CNA) en su libro II, y el sostenimiento de las instituciones públicas como el programa Integral Nacional de Bienestar Familiar (INABIF), Unidad de Protección Especial (UPE), Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA), quienes garantizan el efectivo cumplimiento de sus derechos de los menores desprotegidos, reconocidos en la normatividad, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1297, articulado 53.

Por lo tanto, se creyó conveniente realizar el presente trabajo de investigación, con el propósito de proporcionar una respuesta a la problemática planteada.

Como formulación del problema, se tuvo la siguiente:

¿En qué medida es necesaria la desestimación de las demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente que se encuentre bajo tutela estatal?

La justificación del estudio, se realizó porque existe un abuso del progenitor accionante (madre) que ejerce su derecho de acción, puesto que no se cuenta con una regulación expresa y restricción legal, para solicitar el derecho alimentario a favor de su menor, siendo consciente que no está en su protección y cuidado, por encontrarse en un CAR, mediante la intervención estatal, valiéndose de la situación, para actuar incorrectamente y obtener un beneficio económico.

Con la investigación, se pretendió lograr la regulación legislativa de desestimación de las demandas de alimentos a favor del residente durante el periodo que se encuentre a disposición tutelar, para evitar un ejercicio abusivo de la madre accionante, velar por una correcta equidad y respeto de los derechos del menor en aras de privilegiar el interés superior del niño, que contemplan las leyes internacionales de las cuales el Estado peruano es parte.

Lográndose así, un beneficio a los niños, niñas y adolescentes, progenitores que adquieren la calidad de parte procesal emplazada en el supuesto que la UPE evalué y no considere solicitar el derecho alimentario, cesando el abuso económico existente, operadores del Derecho para un proceso eficaz y garante de los

derechos del menor desprotegido, Juzgados de Familia y a toda la sociedad en su conjunto, dígase Estado.

Respecto a los objetivos, el objetivo general se planteó de la siguiente manera:

Determinar en qué medida es necesaria la desestimación de las demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente que se encuentre bajo tutela estatal.

Así mismo, los objetivos específicos arribados, se detallan a continuación:

- a) Explicar las causas y consecuencias favorables de la realidad que genera el ingreso del menor a un Centro de Acogida Residencial.

- b) Analizar las demandas de alimentos interpuestas a favor del niño, niña y adolescente en el periodo que se encuentre bajo tutela estatal, según el punto de vista de la doctrina nacional e internacional.

- c) Proponer un proyecto de ley, para la desestimación de demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente durante el periodo que se encuentre bajo tutela estatal.

La hipótesis del trabajo de investigación, se consideró:

Es necesaria la desestimación de las demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente que se encuentre bajo tutela estatal a fin de evitar que los progenitores accionantes generen un abuso, obteniendo un beneficio económico.

II. MARCO TEÓRICO

A continuación, como trabajos previos del trabajo investigativo, se consideró:

A nivel internacional:

Sánchez (2011), en su trabajo de investigación titulado “Un recurso de integración social para niños/as, adolescentes y familias en situación de riesgo: Los Centros de Día de atención a menores”, para optar el grado académico de Dr. en Ciencias en la Educación, en la “Universidad de Granada”, España, en su tercera conclusión señala:

“El apoyo que muestra el Centro de Día, a través de actividades y dinámicas socio pedagógicas que en su plan de trabajo han desarrollado, dio resultados, porque las menores han adquirido valores, manejo de sus emociones, practican la resiliencia y exteriorizan sus pensamientos con el debido respeto existiendo, un buen clima en la institución, donde ahora es su hogar. Tales actitudes demuestran la importancia de estos Centros de Día, que funcionan como apoyo para alcanzar un buen desarrollo de competencias sociales en las menores” (p. 358).

De acuerdo al referido autor Sánchez, hace énfasis como los CAR, cumplen una función vital en la vida de los residentes, reforzando sus capacidades sociales, educativas y emocionales, en relación a su rol de vida diario, para cuando sean externadas sepan saber dirigirse en la sociedad, que a pesar de no haber crecido en el seno familiar, el Estado las protege proporcionándoles un equipo multidisciplinario como el PAP que es el personal de atención permanente interviniendo las tutoras que tienen a cargo a las NNAS; Personal Administrativo como psicólogas, profesores, asistenta social y Personal de vigilancia y cocinería.

López (2015), en su tesis denominada “La institucionalización y el desarraigo familiar de los niños, niñas y adolescentes de las casas de acogida de la ciudad de Ambato”, para optar el grado académico de Magister en Trabajo Social Familiar, en la “Universidad Técnica de Ambato”, Ecuador, en su tercera conclusión señala:

“Los programas de prevención en cuanto a la atención asistencial en las casas de acogida no hacen parte a la familia con el menor, no habiendo una sensibilización. Así mismo, la causa más frecuente para que un menor

ingrese a la institución albergadora se da en base a la negligencia, la misma que no está definida claramente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, estando a la subjetividad de los organismos intervinientes que la conforman para relacionarla o catalogarla como tal; finalmente es cierto que el personal asume un rol asistencialista y protagónico en la vida de los menores, trayendo consigo la no participación de los progenitores” (p. 116).

Desde el punto de vista desde el Perú, a diferencia de Ecuador, sí se cuenta con una actuación estatal la cual brinda medidas de protección para fortalecer el vínculo paterno – residentes, como el acogimiento familiar, siempre y cuando no hayan sido ellos quienes los situaron en desprotección familiar, plasmado en el Decreto Legislativo N° 1297. Es lamentable que el país vecino no cuente con una protección asistencial a la niñez y adolescencia puesto que es una población vulnerable, mediante dispositivos legales claros. Se debe tener en cuenta, que la legislación Peruana, establece las causas que originan el ingreso de un niño u adolescentes a un centro de acogida. Finalmente, se comparte la postura de la tesista en el sentido que, el personal administrativo permanente, cumple una función impecable en el acompañamiento y seguimiento de los residentes albergados tutelarmente.

Santamaría (2017), en su tesis titulada “La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional” para optar el grado académico de Doctor en Derecho de Familia, en la “Universidad Internacional de Cataluña”, Barcelona, en su tercera conclusión alega:

“En materia de protección infantil, se considera que el interés superior del niño, es de exclusiva preeminencia, puesto que las diferentes situaciones familiares de vulneración, donde los progenitores no ejercen correctamente los deberes de protección, influyen negativamente en el menor, estando obligado el Estado de acogerlo en un centro tutelar, y velar porque se respete sus derechos mediante la protección jurídica integral de las instituciones públicas respecto a lo que más le favorece y conviene al menor, debiéndose abordarse cada caso de forma individualizada, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño” (p. 509).

Tal como refiere el autor, se considera a la tutela estatal como el ente que brinda los recursos de salvaguardia cuando el NNA, se sitúa en desprotección familiar, siendo ingresado mediante la UPE a un centro de acogida tutelar, contando con dispositivos legales que resguardan y favorecen el interés superior del niño puesto que no hay mayor prioridad que el resguardo y crecimiento eficaz del menor a través de la alimentación, inserción laboral, vestimenta, educación, recreación, vivienda, salud, intervención psicológica y social que procura la actuación estatal del Perú.

Arranz (2018), en su trabajo de investigación “Desprotección infantil y trabajo de red: Rol de la trabajadora social en los centros escolares para la detección y abordaje de situaciones de maltrato por negligencia y/o desatención familiar”, para optar el título profesional de Educación y Sociedad, en la “Universidad de Barcelona”, Barcelona, en su primera conclusión expresa:

“La intervención de los trabajadores sociales en el ámbito educativo se realiza cuando hay situaciones de desprotección o desatención familiar, maltrato y/o violencia, siendo una de las causas incidentes por las que un menor ingresa a un Centro de Acogida Residencial, cabe añadir que comúnmente los factores socio familiares que influyen negativamente en la vida del residente es la negligencia que ejercen los progenitores” (p. 279).

En ese orden de ideas, hay que comprender que se conoce en Perú, a las trabajadoras sociales que brindan apoyo y sostenimiento al menor que se encuentra en situación de desprotección familiar, son asistentes sociales, las cuales orientan al menor en el desarrollo de sus capacidades intelectuales y cognitivas cuando evidencian carencia de necesidades y habilidades en la vida del infante.

Lacueva (2018), en su tesis titulada “Tutela judicial del menor en situación de desamparo”, para optar el grado académico de Doctor en Derecho Procesal, en la “Universidad de Valencia”, España, en su primera conclusión enuncia:

“La situación de desamparo que se vivenciaba en Valencia anteriormente, no se contaba con una legislación protectora de los derechos de la infancia ni mucho menos apoyo de los poderes, organismos públicos e instituciones internacionales. Últimamente los índices de tratos inhumanos, han ido en aumento; así mismo, progenitores con problemas de drogas y alcohol, no

fueron un buen referente para sus hijos; desprotección familiar, prostitución, violencia, acarreando consigo, problemas de conductas sociales en el infante, y hoy en día se promueve la búsqueda de medios idóneos en aras del interés superior del niño”. (p.313)

De acuerdo a lo manifestado por el autor, causa desasosiego que España, siendo una de las potencias a nivel mundial, no haya tomado medias a tiempo para frenar la realidad social que acecha a los países donde hay índices altos de violencia familiar y/o maltrato. Con el apoyo de redes que trabajan para el estado, se debe lograr tener un país garantista de la protección y salvaguardia de los derechos del menor, puesto que no debería dejárseles en la desprotección, por ser una población frágil, que necesita fortalecer su conducta y el respeto de sus derechos.

Císcar (2019), en su tesis de investigación nombrado “Los problemas emocionales y conductuales como consecuencia de los malos tratos en niños, niñas y adolescentes. Un estudio relacional según la tipología del maltrato”, para optar el título profesional de Educación, en la “Universitat de Valencia”, Barcelona, en su primera conclusión añade:

“En la investigación realizada, se determinó que el maltrato familiar coexiste de los progenitores hacia sus hijos, víctimas de malos tratos degradantes, generándoles una afectación conductual y emocional a causa del abuso sexual, maltrato físico y psíquico, negligencia por parte del padre o madre al descuidar al infante, consumo de drogas, pandillaje, situándolos en desprotección y desamparo a los niños, niñas y adolescentes creando trastornos en su desarrollo y bienestar, afectando su salud mental” (p.289).

Desde el punto de vista de la realidad social Peruana, los progenitores no cumplen con su función de brindar protección y cuidado necesario a sus menores hijos, vulnerándosele sus derechos comprendidos en la Constitución Política del Perú, actuando el Estado en pro del bienestar del menor desprotegido, a través del MIMP, quien crea Unidades de Protección Especial en las localidades que según datos estadísticos, aportan el alto nivel de violencia familiar y violación que existe, contando con centros de acogida residencial para salvaguardar sus intereses y derechos con el apoyo de los equipos sociales como se les conoce en España.

Simultáneamente, a nivel nacional tenemos:

Castillo, (2015), en su tesis titulada: “Factores socio familiares que originan el internamiento de los niños y adolescentes residentes en el Centro de Atención Residencial (CAR) San José Trujillo – año 2014”, para optar el título profesional de licenciada en Trabajo Social, con mención en Ciencias Sociales, en la “Universidad Nacional de Trujillo”, Trujillo, en su primera conclusión refiere:

“Los factores socio familiares como la violencia física, psicológica o verbal, la desatención de los padres de familia con sus hijos no estando presentes en su desarrollo, crecimiento y formación. Así mismo, los escasos recursos económicos los obligan a salir a la calle a trabajar para que tengan mejores condiciones de vida, como en su alimentación que solo consumen sus alimentos dos veces al día, son sucesos que sitúan al menor en un riesgo social para que se proceda al internamiento por parte de la tutela estatal, mediante el CAR San José Trujillo” (p. 174).

Como bien hace mención la tesista, los padres de familia son los encargados y responsables de la subsistencia del infante, penosamente los ubican en una situación de desprotección desentendiéndose de su desarrollo integral. Debido a ello, se promueve la tutela estatal y el interés superior del niño, otorgándole cuidado y protección, siendo acogidos tuteladamente. ¿Y qué surge cuando el menor se encuentra en tutela estatal? Hay evidencia, que se advierte un aprovechamiento económico del progenitor solicitante de los alimentos a su favor, cuando su niño o adolescente está transitando un proceso de vulnerabilidad, que en la mayoría de casos son los causantes de situarlos en desamparo; sabiendo que el Estado no les solicita las necesidades básicas, previa evaluación de la unidad competente – UPE.

Cóndor y Sosa (2017), en su tesis titulada: “Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abandono: Una mirada desde el Centro de Atención Residencial Andrés Avelino Cáceres, Distrito El Tambo, 2015-2016”, para que obtengan el título de Licenciado en Sociología, en la “Universidad Nacional del Centro del Perú”, Huancayo, en su tercera conclusión alegan:

“En la mayoría de casos, los padres de familia que cuentan con sus menores en CAR - Andrés Avelino Cáceres mediante la tutela estatal, se verifica y se

deja constancia en el seguimiento realizado a los progenitores, que continúan cohabitando en constante conflictos, trayendo como consecuencia la separación, advirtiéndose que no hay una cooperación en desarrollo y progreso de su niña o adolescente internada, causándole un retraso emocional por todo lo sucedido en su infancia a causa de los padres negligentes, ante ello, se dispone que la medida de protección sea definitiva, en pro del cuidado y protección del acogido, siendo fundamental el apoyo que brinda el Estado a través del equipo administrativo permanente” (p. 80).

Con base en lo manifestado por los autores, la situación tutelar del residente se agrava o complica cuando no se cuenta con el apoyo del padre de familia, sea madre o padre, puesto que, en la mayoría de los casos, estos no son ejemplo idóneo y tienen al niño o adolescente inmerso en deplorables condiciones de vida y subsistencia social, es por ello, que la aplicación de las medidas de resguardo que brinda el Estado a través de los CAR, trae consigo la separación del niño de su entorno familiar, iniciando consigo en la institución tutelar nuevos lazos de convivencia, mejoría emocional y la predisposición de adaptarse debido a que el tiempo de permanencia se excede, no cumpliéndose los plazos ni el principio de transitoriedad, según lo estipulado por el Decreto Legislativo N° 1297.

Ramírez (2018), en su tesis titulada: “Participación juvenil de jóvenes acogidos en centros de atención residencial en Lima y Cusco”, para obtener el título de Magíster en Psicología Comunitaria, en la “Pontificia Universidad Católica del Perú”, Lima, en su primera conclusión dice:

“Es trascendental recalcar que los jóvenes acogidos tutelarmente han sido focalizados por desprotección familiar desde su niñez y adolescencia teniendo merito la actuación estatal mediante el centro de atención residencial, brindando las necesidades básicas y primordiales para su efectivo desarrollo, protección y crecimiento, mostrando un progreso de superación, identidad y aspiraciones al ser externados, sintiéndose identificados y comprometidos con la institución tutelar que los albergo y auxilio al tener conocimiento, sin mediar intereses económicos” (p.42).

A juicio del tesista, es oportuno ratificar lo manifestado, en cuanto, es significativo señalar la ardua labor fundamental que desarrollan y cumplen los centros de acogida en la vida de los menores desprotegidos o situación de riesgo, puesto que en la mayoría de casos su externamiento se da, al cumplirse la mayoría de edad debido a que los padres de familia no cumplen con los requisitos para proteger al menor, siendo así que, constantemente se pondera el intereses superior del niño, ante otro principio, brindarse una protección efectiva al menor cuando se realiza la declaración judicial de desprotección familiar y se brinda las medidas ineludibles.

Espinoza (2019), en su tesis titulada: “La regulación de los alimentos congruos en el artículo 481 del Código Civil Peruano”, para obtener el título de Abogada, en la “Universidad Privada Antenor Orrego”, Trujillo, en su segunda conclusión manifiesta:

“Debe comprenderse que el derecho humano alimentos, se manifiesta con la vida, mediante la obligación y deber que tienen los padres de familia que procrearon, tales alimentos no debe ser solo necesarios como asistir alimenticiamente al alimentante, debiendo abarcar el desarrollo y la protección integral del menor en relación con su interés superior y la capacidad económica social del mismo, vinculada a la dignidad de la persona y el status social donde se desenvuelve el menor, siendo así que las características del derecho alimentario se encuadran en el artículo 487 del Código Civil, el cual prescribe que el derecho de pedir los alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable” (p.85).

Desde el punto de vista jurídico social, los padres de familia, aun teniendo a sus menores en tutela estatal – Centro de Acogida Residencial, no se les exime de cumplir con su deber obligación de prestar alimentos a sus hijos, ello en relación a la evaluación oportuna que realice la Unidad de Protección Especial, quien es la calificada y competente para determinar si corresponde demandar alimentos a favor del menor que se encuentra en desprotección familiar y disposición tutelar.

Peña (2019), en su tesis titulada “Centros de acogida residencial para menores en desprotección familiar en el Distrito de Piura 2017 - 2018”, para optar el grado

académico de Abogado, en la “Universidad Nacional de Piura”, Perú, en su primera conclusión advierte:

“Es de vital necesidad la implementación de Centros de Acogida Residencial, como en el Distrito de Piura; con la finalidad de brindar protección a NNAS en desprotección familiar, puesto que así se garantiza el ISN y se protege a la población vulnerable como lo es la infancia adolescente, así mismo, el Estado como ente protector brinda las garantías efectivas de protección integral a la niñez con el fin de salvaguardar sus intereses sociales, intelectuales y económicos, realizando un seguimiento del desenvolvimiento y desarrollo del menor en tutela estatal” (p.108).

Se coincide en afirmar que, debe implementarse más CAR con el fin de disminuir las situaciones de riesgo y aumentar la protección a la adolescencia vulnerable, la cual es desprotegida por causas de maltrato físico, psicológica o emocional, violencia sexual, negligencia y/ sustancias psicotrópicas, afectando su bienestar emocional, intelectual y psicológico del menor de edad, provocando problemas conductuales; sin embargo, con la creación del D.Leg. 1297, mediante estos centros de acogida se les brinda las necesidades básicas y necesarias al menor en desprotección, con el apoyo del Estado y las instituciones a favor del menor infante.

Acto seguido, a nivel local se presenta los trabajos previos:

Huancas (2016), en su tesis titulada “Proyecto de atención individualizada - PAI – para el CAR. Aldea Infantil “Virgen de la Paz” – Pimentel 2016”, para optar el Título Profesional de Licenciada, en la “Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo”, Lambayeque, en su segunda conclusión refiere:

“El proyecto de atención individualizada tiene como fin, favorecer la atención especializada de los niños en situación de riesgo, a cargo del centro tutelar Virgen de la Paz, y de esa forma, provocar su reinserción en la sociedad y posteriormente en su hogar” (p. 81).

El fin de la presente investigación, es lograr un proyecto para el favorecimiento de los menores que se encuentran en tutela estatal mediante el Centro de Atención Residencial, con el objetivo de que sus conductas mejoren y se reinserten a la sociedad y su familia, siempre y cuando, estas no hayan sido los agresores y

responsables directos de que hayan situado a su menor en estado de riesgo social, mediante la intervención estatal.

Peralta y Sandoval (2016), en su tesis titulada “Autoestima e inteligencia emocional en niños institucionalizados y no institucionalizados – Chiclayo, 2016”, para optar el Título Profesional de Licenciada en Psicología, en la “Universidad Señor de Sipan”, Pimentel, en su primera conclusión describe:

“De lo vertido en los resultados estadísticos, se demostró que hay una carencia de inteligencia emocional y autoestima en menores que son no institucionalizados, encontrándose en la precariedad, abandono y olvido de sus padres, causándoles una afectación en su desarrollo emotivo y psicofísico, debiendo incrementarse los centros de acogida residencial que brinda el Estado en protección y salvaguardia de los desprotegidos” (p.60).

A la fecha, es de conocimiento que la DGNNAS dirigido por María del Carmen Santiago Bailleti, comparte funciones con la UPE, realizando un arduo trabajo en la creación de múltiples centro de acogida residencial con el fin de aumentar los factores de protección y erradicar los causas de desprotección familiar, mediante la interacción que se da entre el personal administrativo permanente y los menores albergados teniendo como plan operativo individual de trabajo, fortalecer su autoestima e inteligencia emocional, contribuir en la superación de eventos familiares y social traumáticos, siendo institucionalizados mediante la tutela estatal.

Berrios (2018), en su tesis titulada “La unificación de los procesos de familia en el Perú”, para optar el título profesional de abogado, en la “Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo”, Lambayeque, en su primera conclusión manifiesta:

“El derecho esencial que les corresponde a los menores, son los alimentos, los cuales serán proveídos por los padres, para su subsistencia, sin embargo, el Estado garantizara su desarrollo integral cuando se vean afectados por situaciones o conflictos de desprotección familiar, vulnerando sus derechos constitucionales. Es menester enfatizar que los procesos alimenticios serán representados por los padres de familia” (p. 112).

Afianzando lo sustentado por el tesista, es incuestionable los resultados estadísticos aportados a la investigación, donde se demostró que la situación

problemática, es desconocida para abogados y jueces de familia, puesto que la tesis no realiza la salvedad de que hay casos excepcionales donde el progenitor no es competente para representar a un menor al solicitar alimentos, requiriéndose una regulación taxativa que no genere ambigüedad, advirtiéndose que el solicitante al demandar alimentos, no advierte en que el menor se encuentra en tutela estatal, actuando contrariamente a la normatividad debido a que los legitimados de forma excepcional son los directores de los establecimientos tutelares por autorización de la UPE.

Cháñame (2018), en su tesis titulada “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil”, para optar el título profesional de abogada, en la “Universidad Señor de Sipán”, Pimentel, en su tercera conclusión exterioriza:

“No se está aplicando de manera objetiva y equitativa el dispositivo legal del Código Civil, artículo 481, debiendo estar obligados ambos padres a asistir con una pensión alimenticia, no debiendo exonerarse de dicha responsabilidad a uno de los progenitores puesto que afectaría el desarrollo y desenvolvimiento del infante” (p.63).

En la opinión de la autora, se discrepa categóricamente en el extremo de que, si bien es cierto, la obligación alimenticia la tienen ambos padres, sin embargo, en la realidad surgen situaciones especiales que necesita una regulación, donde son los agresores directos por incumplir con su deber protector, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad por la que transita su menor, obteniendo un provecho económico al solicitar el derecho alimentario a su favor, puesto que el infante se encuentra en tutela estatal, con base a lo dicho, no solo basta fijarse una pensión alimenticia para ser cumplida por los progenitores, debiendo previamente el juez determinar si el menor está en resguardo de la accionante; advirtiéndose casos donde se fija alimentos en a favor del actor que no tiene en su poder al infante, por encontrarse en un centro de acogida, debiendo frenarse el abuso.

Rodríguez (2018), en su tesis titulada “Análisis del proceso de abandono de niños y adolescentes a la luz de la doctrina de la protección integral y propuesta de

reforma”, para optar el título profesional de abogado, en la “Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo”, Lambayeque, en su primera conclusión refiere:

“Es de suma preeminencia los principios que favorecen y responden a un efectivo cumplimiento de las acciones humanitarias y sociales de las entidades públicas que velan por la protección y desarrollo del infante, ante una situación de desprotección, donde los progenitores, no les propician el debido cuidado, diligencia y respeto; siendo el Estado en su rol subsidiario, brindar acogida mediante los centros tutelares, teniendo como fin, la garantía de todos sus derechos inherentes, mediante el fortalecimiento de sus capacidades intelectuales y su debido desarrollo en la sociedad” (p. 156).

Se afirma lo manifestado del autor, en cuanto el Estado Peruano, tiene como finalidad velar por una efectiva protección integral a los menores en desprotección familiar, contando con instituciones públicas: INABIF, MIMDES, UPE, MIMP, DGNNAS, USPNNA, cooperando en el desenvolvimiento de sus capacidades sociales e intelectuales de los residentes, con fundamento internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño y nacionalmente en la Constitución Política del Perú, cumpliéndose el respeto y preservación del interés superior.

Consiguientemente, como teorías relacionadas al tema de trascendencia para defender la investigación, inicialmente la tutela estatal:

El Código Civil Peruano (1984), contempla la figura jurídica de tutela estatal en el artículo 510, es la protección y apoyo que brinda el Estado, mediante los Centros de Acogida Residencial, con el acompañamiento de las instituciones públicas, que favorecen el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, en situación de desprotección familiar, regulado por la ley correspondiente, siendo el Decreto Legislativo N° 1297, contando con su reglamento a la vanguardia de los infantes.

Cuando se evidencie circunstancias de desprotección de un niño o niña por parte de sus progenitores, los organismos competentes públicos actúan de inmediato como el MIMDES según lo dispuesto por el CNA, que brinda tutela y reduce la situación de riesgo que crea un menoscabo de sus derechos para el menor, abriendo investigación judicialmente por desprotección familiar (Argelich, 2017).

Tal como postula Miranda (2006), la tutela estatal y los organismos que la conforman, resulta eminentemente relevante asegurar la protección integral de los residentes, haciendo efectivo sus derechos, en el periodo que se encuentren inmersos en un CAR, quienes por su condición no pueden actuar a título personal, por las circunstancias de ingreso (edad, situación familiar, conductual, social), estando la tutela a cargo del Estado. De suceder un conflicto, deberá realizarse una ponderación y privilegiar el principio del interés superior del niño ante otro principio.

El Estado como ente rector, está obligado, ante un escenario de peligro eminente por parte de la familia, ya sea disfuncional o por generar un detrimento en sus derechos del menor, a otorgar las medidas de protección frente a situaciones de desprotección familiar, restituyendo los derechos vulnerados y olvidados de los residentes que se encuentran en un instituto tutelar residencial (Castro, 2013).

Para el citado autor, la función esencial de la tutela estatal es efectivizar el cumplimiento de los programas de atención integral, para detener la vulneración preexistente en los menores, lográndose la restitución del menoscabo de sus derechos, y su recuperación moral, psicosocial, física y psicológica, contemplado en el artículo 37 y 38 del Código de los Niños y Adolescentes.

Tal como postula Gonzáles y Lescano (2018), con la puesta en marcha del Decreto Legislativo N° 1297, el Estado despliega su actuación garante y protectora frente a las situaciones de desprotección familiar que padezcan los menores. De la cual, se tiene un escenario donde la afectación y vulneración de sus derechos es a nivel personal, familiar o social, causando afectación a su desarrollo integral sin revestir gravedad, debido a que no se encontrará bajo la protección de su familia por ser la tutela estatal quien lo acogerá hasta su externamiento u egreso.

La actuación estatal, brinda programas de asistencia para el menor, interviniendo al momento de tomar conocimiento que un menor, está en peligro del detrimento de sus derechos (Arruabarrena, 2009).

Desde la perspectiva de Sokolich (s/a), la tutela Estatal tiene como finalidad reforzar la garantía y el cumplimiento de los derechos de la población vulnerable, en concordancia con la carta magna del Perú, que refiere una especial protección al niño o adolescente en el desarrollo de su vida, plasmado en el artículo 4.

El equipo técnico competente, cumple un rol fundamental en la vida de los residentes puesto que están en constante interacción y seguimiento, constituido por el director que cumple la función de dirigir y administrar, psicólogos y psicólogas, asistente social, tutoras comprendidas como el personal de atención que permanece las 24 horas en acompañamiento, profesionales competentes como profesores, los cuales cumplen con un plan de trabajo individual para cada caso de forma individualizada, teniendo como objetivo brindar las necesidades básicas y primordiales al menor desprotegido en tutela estatal (Isidro y Yubero 2017).

Cuando hay certeza de una situación de desprotección, a causa de que los progenitores no ejercen correctamente los deberes de protección y cuidado parental, siendo así que, ante estos posibles eventos sociales para contribuir con el apoyo a los CAR, el rol que cumple los profesionales en la institución tutelar es indispensable, favoreciendo un mejor estilo de vida del tutelado (López, 2007).

Con base en los eventos jurídico sociales de desprotección de los progenitores hacia el menor en indefensión, surge la inquietud de quienes estarán a cargo, supliendo la función indispensable, profesionales que, desde su ejercicio, brindan una atención integral especializada mediante intervenciones, orientaciones, sesiones de terapia individual y grupal, seguimiento y el bienestar emocional del menor, sin procurar ocupar el puesto de sus padres (García y Sánchez, 2010).

En palabras de la autora, ratifico la función trascendental que cumple el Estado, en los niños y adolescentes que son vulnerados, brindándoles la protección necesaria para el restablecimiento de sus derechos, mediante los CAR, el cual cuenta con un personal administrativo permanente como son los psicólogos, asistente social, profesores, nutricionistas, vigilantes, contribuyendo en que el menor se sienta integrado y continúe con sus proyecciones a futuro, es por ello que se rechaza categóricamente que surja un provecho económico del progenitor accionante al solicitar el derecho alimenticio.

La intervención estatal empieza con el desarrollo general del menor, brindándole lo que es indispensable para la subsistencia del infante, dependiendo exclusivamente del personal administrativo permanente, quienes trabajan en conjunto para el favorecimiento del crecimiento saludable del menor, procurando su bienestar

emocional y social en pro de su progreso, con el objetivo de cuando sea externada, sea una persona competente puesto que la institución tutelar le ha brindado las herramientas necesarias para su desenvolvimiento en la sociedad (Araya, 2008).

En principio se debe establecer la realidad que enfrentan los menores albergados mediante la actuación estatal, en ese sentido, para Gómez y Zanabria (2010), describen una experiencia desgarradora diferente de la que han sido participes, privándose de crecer en un ambiente familiar, estando a cargo del Estado, ya sea permanente hasta el externamiento puesto que los padres de familia no tienen en su poder el cuidado y deber parental, o provisionalmente por situaciones de conducta del residente, según los factores de vida desenvueltos .

El residente que se enfrenta a la situación de vivir en un centro tutelar por la afectación causada mostrara conductas de aislamiento, soberbia, rechazo y vulnerabilidad, lo cual es propio por el desenvolvimiento que tuvo en su entorno social y familiar. Con el acompañamiento del sistema estatal, mediante el equipo profesional a cargo y los programas que brinda, coadyuvara al menor carenciado de afecto paterno filial, tener una mejoría en su vida, aspiraciones y proyecciones, comprendiendo que el Estado restituye sus derechos olvidados (Molleda, 2003).

El niño al no estar en protección de sus padres no puede considerarse que estos aun tengan la tutela, siendo la autoridad estatal quien se hace responsable, actuando en representación del menor en los actos que considere convenientes para su desarrollo y bienestar integral de sus derechos, ponderando en todo momento el interés superior del niño. (Sokolich 2013).

Para Castro (2013), los padres de familia son los encargados directamente de custodiar a sus menores, sin embargo, distinto sucede en la realidad social puesto que, son los referentes de provocar afectación y vulneración de sus derechos, como la identidad, familia, integridad física, psicológica y psíquica, que no queriendo cumplir con su rol de padres, los niños ingresan a disposición del Estado por desprotección familiar y consecuentemente, buscan la oportunidad económica, de aprovecharse de la situación para realizar una demanda de alimentos.

Desde la óptica de Sánchez (2015), la población infantil es la más vulnerable, requiriendo la protección de los derechos del menor, por estar obligado la tutela

Estatad y los poderes p6blicos que lo componen, brindar atenci6n asistencial y las necesidades b6sicas del menor desprotegido. Para la autora, las acciones que realiza el Estado, est6n direccionadas a desarrollar los elementos de protecci6n integral a favor del menor vulnerable y menguar las situaciones de desprotecci6n que afectan su contexto personal, social y familiar en el que se desenvuelve el residente, con la colaboraci6n de mecanismos de protecci6n, teni6ndose como finalidad, impedir realidades de desprotecci6n familiar en la sociedad peruana.

Lo incuestionable es que, tal y como lo enfatiza Allueva (2011), el sistema estatal es la autoridad competente de brindar protecci6n al menor desprotegido, coloc6ndolo a disposici6n de un centro tutelar, con el apoyo de los organismos correspondientes, ante el eventual suceso que los progenitores son los agresores que incumplen sus deberes y sit6an a sus menores en situaci6n de vulnerabilidad.

En el ac6pite de investigaci6n a desarrollar siguiente, se tiene los alcances del Decreto Legislativo N6 1297.

La prestigiosa abogada de la PUCP Sotomarino (2017), enfatiza que, el D.Leg. N6 1297, para la protecci6n de ni6as, ni6os y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, es desconocido para muchos letrados, puesto que no se comprometen por brindar o contribuir en la protecci6n del menor desprotegido.

La tutela estatal, en el Decreto comprende, el cuidado personal y permanente a los menores de edad, brind6ndoles las necesidades id6neas para su subsistencia, disfrute de sus derechos, representaci6n legal de acuerdo con la situaci6n del menor, seg6n lo dispuesto por el articulo 53 (Decreto Legislativo N6 1297, 2016).

La tutela estatal brindada a un ni6o, ni6a o adolescente tiene como fin, la colaboraci6n de un correcto desempe6o de sus actividades, buscar una mejoria en el residente, otorgarle una efectiva protecci6n y respeto de sus derechos y cumplimiento del inter6s superior (Decreto Legislativo N6 1297, 2016).

En la citada ley, se comprende por ni6os, ni6as y adolescentes de 0 a 18 a6os que se realiza el externamiento generalmente, privados de los cuidados de sus ascendientes o en situaci6n de perderlos por desprotecci6n familiar, es as6 que, el CNA, art6culo I, considera ni6o de concebido a 12 y adolescente de 12 a 18 a6os.

A razón del Decreto Legislativo N° 1297 (2016), los principios establecidos a regir en el desarrollo de la actuación estatal por desprotección familiar, son:

Diligencia excepcional, por parte del Estado frente a situaciones de desprotección familiar al tener conocimiento, actuando la UPE de forma célere, a fin de salvaguardar los derechos del menor.

Especialidad y profesionalización, teniendo el apoyo profesionalizado por parte del personal administrativo permanente, siendo capacitados continuamente.

Excepcionalidad y temporalidad, lo cual no se cumple en la realidad por los residentes, puesto que se excede el plazo de permanencia en el centro de acogida siendo no transitorio desvirtuándose

Informalismo, en cuanto al procedimiento, debiendo ajustarse en favor de los intereses del menor, integración familiar siempre y cuando la familia no haya sido la agresora directa de la situación de vulnerabilidad de menor.

Interés superior del niño, de suma preeminencia cuando se suscite eventos de desprotección al menor, debiendo determinarse decisivamente lo más favorable a fin de salvaguardar y hacer respetar sus derechos.

Flexibilidad y gradualidad, de acuerdo a las medidas dictaminadas al infante, debiendo adecuarse a las circunstancias, en favor de su protección.

Necesidad, implica aplicarse la medida de separación del infante cuando se haya realizado todas las diligencias para que el menor este con la familia, sin embargo, no ha surtido efectos positivos, debiendo tomarse medidas alternas favorables.

Idoneidad, que todas las medidas sean las más necesarias para la subsistencia de sus necesidades, subsidiaridad progresiva de la actuación del Estado, cuando la familia no pueda cumplir con sus obligaciones dentro de los parámetros de protección y cuidado.

Interculturalidad, la tutela estatal hace parte, valora y aprueba las distintas culturas de los menores, a fin de garantizar sus derechos en los dispositivos legales de suma preeminencia.

Subsidiaridad, ante las situaciones de incumplimiento de los deberes de los progenitores de brindar asistencia y cuidado, será vital la actuación estatal a fin de coadyuvar los derechos del niño, niña o adolescente en desprotección familiar.

Integración familiar, promovida por el Estado puesto que su fin resocializador es la familia, sin embargo, cuando el menor esté en peligro deberá optarse otras medidas como retirar al menor de su hogar, brindándole la protección idónea.

Igualdad y no discriminación, entendiendo que todos los menores son iguales ante la ley y no se debe promover ningún tipo de discriminación, puesto que somos un Estado garantista de los derechos que comporta cada individuo en la sociedad.

Así mismo, Gonzáles y Lescano (2018), destaca que cuando se declara judicialmente la desprotección familiar, se suspende la tutela y la patria potestad, siendo el director del establecimiento o la UPE quienes adquieren competencia actuando en representación de los acogidos tutelarmente. En consecuencia, se pone de conocimiento al juzgado en el día hábil siguiente, a fin de que emita pronunciamiento respecto a la declaración judicial, ratificándola u rechazándola.

Cuando un menor se encuentra en una situación de desprotección familiar, estará privado de los cuidados de sus progenitores, por tanto el ejercicio de sus derechos será restringido porque los CAR se hará responsable de él, ya sea por circunstancias personales (mala conducta), familiares (violación del padre o tío) o sociales (consumo de drogas, pandillaje) que perjudicaran su desenvolvimiento, sin revestir gravedad porque será el Estado quien brindara las medidas correspondientes en favor y amparo del menor para que obtenga la restitución de sus derechos y mejoría en su vida futura (Decreto Legislativo N° 1297, 2018).

En este sentido, la desprotección familiar se ocasiona ante el descuido de no brindar protección y un efectivo cumplimiento de los derechos de cuidado a los niños, niñas y adolescentes, causando los progenitores una afectación en el progreso integral del menor (Decreto Legislativo N° 1297, 2018).

Cuando se verifica que un menor de edad se encuentra en desprotección familiar, será necesario la efectiva intervención de las entidades públicas del Estado, brindándole protección esencial para el desarrollo integral de su personalidad y el reparo de sus derechos vulnerados, siendo tutelado de inmediato (Allueva, 2011).

El inicio por desprotección familiar se encuentra regulado en el Reglamento Decreto Leg. N° 1297 (2018), de conformidad en el artículo 25, donde la actuación estatal del MIMP se verá concentrada mediante la UPE, con la finalidad de aumentar los factores de protección y salvaguardia, reduciendo los factores de riesgo que amanecen o violenten su situación personal, social o familiar del niño o niña, a través de las medidas de protección, teniendo carácter provisional - transitorio o permanente hasta el externamiento, según el daño causado, se tendrá en cuenta la ficha de valoración de riesgo, la cual no se debe considerar como un medio probatorio, sin embargo es un instrumento técnico para determinar la afectación causada y declararse judicialmente la desprotección familiar.

A juicio compartido de Gonzáles y Lescano (2018), ante el incumplimiento de los deberes de los progenitores, ubicarían al menor en desprotección por ser familias disfuncionales acarreando consecuencias de índole moral y social, debiendo la tutela estatal, otorgar las medidas de protección idóneas, ya sea de carácter temporal o carácter definitivo, con la finalidad de restituir sus derechos lesionados de los menores, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución, la cual luchara por una protección integral del niño o adolescente.

Desde el punto de vista de la jurista peruana Sokolich (2018), el Estado tiene la obligación de asegurar un efectivo cuidado al menor, sin embargo, mediante el seguimiento que realiza la UPE al tener conocimiento de un caso de desprotección familiar, evalúa y si corresponde, dicta judicialmente la medida de desprotección familiar, de carácter definitiva, sustentada con el fin de garantizar el bienestar del menor, el cual deberá mantenerse en un CAR hasta su externamiento puesto que los índices indican altas cifras de menores que son transgredidos a causa de violaciones, precariedad, explotación o descuido, siendo los progenitores, quienes adquieren la calidad de agresores directos, infiriéndose que el principio de transitoriedad o temporalidad contemplado en la Ley N° 29174 no se cumple.

De acuerdo a lo estipulado por la norma jurídica con rango de ley, las causas que supongan una afectación grave o alarmante donde se vea en peligro la integridad y vida del menor, para que se dé inicio el procedimiento por desprotección familiar se encuentra estipulado en el artículo 4 – Reglamento D.Leg. 1297 que data 2018:

- a) Cuando la niña o adolescente consume de manera secuencial sustancias psicoactivas
- b) Abandono del NNA'S
- c) Afectación grave para la dignidad del menor, afectando su vida, salud e integridad física
- d) Violación sexual
- e) Violencia física o psicológica que atente ejercida por los miembros de su familia siendo los agresores directos
- f) Pandillaje, delincuencia o comportamiento agresivos conductuales, no pudiendo su familia cumplir con el ejercicio responsable de cuidado
- g) Trabajo infantil que suponga peligro u exposición a verse afectada moral e íntegramente
- h) Víctima de trata de personas
- i) Otras situaciones que perjudiquen el desarrollo y desenvolvimiento integral del niño, niña y adolescente, cuyas consecuencias no pueden evitarse mientras permanezca en su entorno de convivencia, dándose inicio al procedimiento por desprotección familia y la tutela estatal tomar una de las medidas como apartar al menor de su núcleo familiar por un lugar que su interés superior se ve en peligro.

De acuerdo a la investigación realizada en los diferentes CAR, las causas por las que un NNA, ingresa a tutela estatal, comúnmente, son violación sexual por un pariente directo o indirecto, falta de comunicación de los padres hacia sus hijos para brindarles el cuidado y orientación debida, temas de conducta, trayendo consigo el pandillaje y consumo de sustancias psicotrópicas. Es por ello, que con la vigencia del Decreto Leg. N° 1297, surgió como un mecanismo de prevención, lográndose consecuencias favorables en el menor, mediante el ingreso al albergue, cumpliendo el personal administrativo permanente con el plan de trabajo individual, como la reinserción a la sociedad, superación de eventos traumáticos, direccionamiento de su vida laboral y futura (Sokolich, 2018).

Cabe resaltar que, de conformidad en lo estipulado por el artículo 4, es de suma relevancia e interés aplicarse los principios de necesidad y proporcionalidad, en cuanto se debe otorgar la medida de protección más conveniente, de acuerdo a su situación de ingreso y la afectación ocasionada, por otro lado, con la aplicación del instrumento, conocido como la Tabla de Valoración de Riesgo, determinando el grado de afectación en la integridad física o mental de la niña, niño o adolescente, víctima de su entorno familiar (Decreto Legislativo N° 1297, 2018).

La defensa del derecho de alimentos, se encuentra regulado en el apartado 21 del Reglamento del D. Leg. 1297 – D.S. N° 001-2018-MIMP (2018), vigente el 10 de febrero del 2018, refiriendo taxativamente que la entidad competente para demandar alimentos es la UPE, la cual asume la tutela estatal de la niña, niño o adolescente declarado en estado desprotección familiar provisional o cuando ha sido declarado judicialmente en estado de desprotección familiar definitivamente, evalúa con el defensor público calificado si corresponde interponer demanda de alimentos. Dicha demanda es suscrita por el responsable de la UPE quien, de ser el caso, delega representación al director del establecimiento o al defensor público.

La Dirección de protección especial coadyuva a la UPE, la cual está comprendida por instancias del MIMP, actuando en defensa y protección de los derechos del menor, realizando el procedimiento por desprotección, teniendo como funciones primordiales, su actuación de oficio o mediante la comunicación verbal o escrita, así mismo, dirige el procedimiento, evalúa los factores de amenaza y resguardo, brinda salvaguardia inmediata, dicta medidas de protección y declara la situación de desprotección familiar y asume la tutela (Decreto Legislativo N° 1297, 2018).

Los centros de acogida residencial pública y de la red privada no cobran dinero, teniendo un funcionamiento de una fuente cooperante, es por ello que cuando un menor ingresa en desprotección familiar, será la UPE quien determine si va a un CAR público o privado, los mismos que tienen que ser acreditados. Con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 (2018), la UPE tiene la tutela estatal, teniendo la facultad de delegar el cuidado al director del CAR, como bien está prescrito en el artículo 561 inc. 7 CPC, estando facultados para demandar alimentos a favor del niño, niña o adolescente previa evaluación y apoyo del defensor público.

Se cuenta con un sistema de protección a la infancia y el interés superior del niño, frente a situaciones de desprotección familiar:

De acuerdo a la ONU, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), realizando un hito en la contribución de una protección asistencial y respeto de los derechos humanos.

Años más tarde, con fecha 22 de noviembre de 1990 se publicó mediante Resolución Legislativa N° 25287, un tratado que ratificó el Perú sobre derechos humanos suscrito en favor de nuestro país, es así, que se postuló en la Convención sobre los Derechos del Niño¹ (1990), artículo 3, hacerse efectivo las medidas y órdenes a ejecutarse, prevaleciendo primordialmente el interés superior del niño en relación al ejercicio y goce pleno de sus derechos; en la misma línea constitucional, en el acoplado 20, se otorga una protección integral y especial a los menores, cuando este no se encuentre en el seno familiar, ya sea permanente o temporalmente, el Estado en su rol subsidiario está obligado a brindar con prontitud una asistencia preventiva para que sea acogido tutelarmente.

En el mismo orden de ideas del dispositivo jurídico, en el apartado 27, se fija el derecho que le concierne al menor, debiendo tener un nivel idóneo de vida en función a su desarrollo mental, físico, espiritual, social y moral, siendo responsabilidad de sus progenitores a cargo, de acuerdo a sus posibilidades; sin embargo, la tutela estatal, realizara medidas alternas en favor del menor desprotegido, asegurando el pago de la cuota alimentaria que debe ser dado por los progenitores o quien tenga en su poder al niño, nacional o internacionalmente.

Con base a la normatividad, Vásquez y Estrada (2016) puntualizan que, la Convención sobre los derechos del niño refiere la protección y el desarrollo integral que se le debe brindar al menor desprotegido, velando por el respeto y reconocimiento de sus derechos. Sin embargo, está alejado de la realidad, puesto que, la familia deja de garantizar los derechos de sus menores, convirtiéndose las vivencias en violencia, trayendo consigo una amenaza en su desarrollo. Siendo necesario la intervención estatal a fin de brindar una protección integral en el

¹ Se hace referencia que es el tratado de Derechos Humanos, con mayor número de países que lo han ratificado a nivel mundial, por tanto, debe tener la misma acogida en promover la defensa y promoción de los derechos del niño, niña o adolescente.

restablecimiento de sus derechos, mediante programas estatales, acreditándose el desenvolvimiento en un ambiente sano - CAR, promoviendo el equipo técnico competente estrategias mediante la aplicación del plan de trabajo individualizado.

Con mención a la postura de un sector de la doctrina internacional y lo normado constitucionalmente, propugna Angeludis (2019), es relevante lo dispuesto por el principio 2 de la Declaración de los Derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en cuanto favorece y ratifica una especial protección al menor desprotegido, brindándole los mecanismos necesarios por ley, a fin de que se desarrolle de forma saludable e integral.

Desde la perspectiva compartida de Argelich (2017), se cuenta con tratados de los cuales somos parte, suscrito en la Convención sobre los derechos del niño, que busca la defensa del menor, mediante el apoyo de las instituciones públicas cuando se presente un contexto social de incumplimiento del deber - obligación que tienen los padres de brindar asistencia familiar, moral y económica, como el cuidado integral, en torno al principio rector del interés superior del niño, que resolverá conflictos cuando el menor se encuentre en una situación de riesgo en la sociedad.

Prescribe la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) que, se adoptará medidas legislativas con el objetivo de proteger los derechos del menor, en cuanto regirá como principio guía el interés superior del niño, fundamentado en la dignidad de la persona humana, propiciando el desarrollo y aprovechamiento de sus potencialidades, inmerso en una institución estatal brindada, como son los CAR.

El Código de los niños y adolescentes (2000), se encuentra recogido el ISN, en el apartado IX, considerado como un principio rector del interés superior del niño y del adolescente, debe ser comprendido que, ante cualquier situación de vulnerabilidad que transite los menores debe tutelarse, el respeto de sus derechos porque son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Desde la óptica del doctor español Tena (2011), el menor en desprotección familiar cuenta con instrumentos protectores, de naturaleza genuinamente civil, estando a cargo la administración pública a través de las distintas instituciones que favorecen el cuidado integral del niño, niña o adolescente, siendo titulares de derechos,

naturales y positivados con fundamento en las Declaraciones Universales, que les concierne, por ser persona humana en atención al interés superior del niño.

No obstante, la Constitución Política del Perú (1993), por ser un dispositivo constitucional, en su artículo 4º ratifica el compromiso del Estado y la comunidad de brindar especial tutela al niño, niña o adolescente, orientado en todo momento al respeto de sus derechos en cualquier medida que disponga el país, para un mejor desenvolvimiento futuro de sus capacidades intelectuales y emocionales.

De manera lacónica, Gonzáles y Lescano (2018), ponderan el interés superior del infante ante la desprotección familiar, debido a que se acontece un daño material y moral de sus progenitores. A ello, surge la interrogante. ¿Cómo interviene la tutela Estatal ante la contingencia social latente que afronta el Perú? Cabe resaltar, que el Estado tiene como fin, promover la protección de la familia, considerando el mejor espacio para el disfrute de sus derechos y la asistencia integral de sus padres, trayendo igual finalidad con los niños. Sin embargo, han sucedido circunstancias atroces donde los ascendentes atentan contra su descendencia, situándolos en desprotección, buscando en consecuencia un provecho económico. Es por ello, que cuando la actuación evidencia vulneración de los derechos del menor, será necesario la intervención alternativa, separando al menor de su progenitor.

Desde la óptica de Flores (2019), el control de convencionalidad es un mecanismo que dirige el efectivo cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en la CADH, con el soporte de las instituciones públicas y privadas del ordenamiento.

Ahora, tal y como lo afirma Gonzáles y Lescano (2018), el interés superior del niño², es un auténtico principio general del derecho, donde las medidas que se adopten deben ser en beneficio y favorecimiento de acuerdo a cada situación individual del niño, niña o adolescente sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Por otro lado, precisan tajantemente, Gonzáles y Grande (2007), que el interés superior del menor frente a las situaciones de desprotección familiar, inmediatamente debe darse la actuación Estatal, indistintamente que se conciba que es la familia quien busca la protección del menor, sin embargo, se ha

² A diferencia del derecho comparado, conocido como el principio integral del menor: “tout pour l’enfant”.

evidenciado circunstancias donde los padres ejercen abuso, violencia, abandono, desprotección en contra de sus hijos. Por lo dicho, cuando en la familia no se está garantizado el cuidado e integridad del menor, el Estado actúa de forma alterna e inmediata, donde una de las medidas es separar al menor de sus progenitores, por cuanto no debe cesar la lucha por un adecuado desarrollo integral y respeto de sus derechos, en memoria de los menores vulnerados y desprotegidos familiarmente.

Ahora bien, se desarrolló doctrina internacional y nacional respecto a cómo se ha venido desarrollando la tutela estatal en cada país:

A) PORTUGAL - ESPAÑA

La investigación comparada, realizada en Portugal y España, se evidenció que dualmente necesitan una mayor protección por parte de su estado hacia el menor vulnerable, buscando tener un soporte en los sistemas de justicia que ayuden a fortalecer las áreas de desprotección familiar, para que pueda ejercerse una tutela estatal efectiva en beneficio de los menores desamparados. Siendo así que, en Portugal, la protección al menor se dio en el 1987 y en España 1999, y hasta ahora, presenta un tardío progreso de una mayor protección al interés superior del menor (López, Delgado, Carvalho y Del Valle, 2014).

B) MÉXICO

La tutela estatal en México es entendida como una institución tutelar, que brinda apoyo a los niños desprotegidos, por maltrato, abandono o violación, brindando ayuda asistencial, psicológica y judicial si lo requiere (Gómez y Zanabria, 2010).

C) ESPAÑA

En España, con la finalidad de brindar protección al menor en desprotección familiar, se prevé medidas como apartarlo del núcleo familiar, evaluando si es definitivo o temporal, de acuerdo con la afectación causada (Argelich, 2017).

En ese mismo orden de ideas, Argelich, (2017), enfatiza que, ante situaciones de tutela familiar donde se desenvuelve el menor, la legislación estatal actúa en aras de proteger el interés superior del niño, disminuyendo los factores de riesgo, elaborándose indispensablemente un Proyecto de intervención social y educativa familiar enfocado en preservar la salvaguardia esencial del infante carenciado.

En la legislación española, se ha realizado el trabajo comunitario de proporcionar ayuda alimenticia, humanitaria, educativa, psicológica y emocional, a los menores que se encuentran en centro de protección, teniendo como objetivo, prevenir el estado de riesgo (Rodríguez, 2019).

Las administraciones en Madrid, las cuales son comprendidas en el Perú, como los organismos públicos y privados, favorecen un efectivo cumplimiento de los deberes parentales encaminados a velar por la protección en una situación de riesgo y ante una incidencia de desprotección, inmediatamente deben intervenir, acogiendo al menor en una institución tutelar, siendo apartado de su familia, resultando lo más viable porque son ellos, los agresores directos (Palma, 2011).

La realidad problemática es similar a la de Perú, puesto que son los padres quienes ponen en peligro a sus menores, agrediendo y vulnerando sus derechos, sin embargo, se cuenta con la tutela del Estado, quien busca frenar la transgresión ocasionada con programas de habilidades sociales para alcanzar la integración en todos los aspectos que se desenvuelva a futuro (Rodríguez, 2019).

En Marruecos y España, se brinda una protección a la infancia vulnerable, los cuales están comprendidos en niños, ya sean hombres o mujeres, por ser vulnerables. Contando España con un sistema público que prevé las medidas necesarias de mejoría y protección, mediante la tutela especializada a los menores. Así mismo, en Marruecos, cuenta con una administración que brinda asistencia social e inmediata a la población infante en situación de desprotección. Finalmente, el principio que guía las respectivas acciones de ambas legislaciones es el ISN, que expresa las garantías necesarias al menor desprotegido (López, 2013).

D) COLOMBIA

En Colombia, se le conoce a los CAR, como hogares sustitutos, los mismos que trabajan en atención a los derechos del menor, buscando medidas de restablecimiento en el aspecto personal, social, educacional y familiar, contando con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien busca el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la asistencia social activa (Barrera y Moreno, 2017).

Por otro lado, Ramírez (s/a) refiere que antiguamente en la época colonial en el país de Colombia, se desencadenaba un aumento de casos respecto al abandono

de niños y niñas, es por ello que la tutela estatal y la iglesia católica fueron los ejes fundamentales para brindar apoyo a la población vulnerable, iniciándose con un plano normativo desde los años 1641 en adelante.

E) ARGENTINA

Ha sido necesario que se cree leyes e instituciones públicas, con el objetivo de brindar protección a los hijos y a las madres de familia, puesto que Argentina representa problemas de carácter social, siendo el Estado quien brinda las acciones correspondientes para que el menor sea protegido; sin embargo, en Perú, sucede que la madre de familia es quien se aprovecha de la situación de desprotección familiar para que obtenga un beneficio económico (Biernat y Ramacciotti, 2008).

F) ITALIA

Tal como postula Rolla (2007), en Italia, los institutos en el derecho procesal constitucional tienen como finalidad objetiva, brindar tutela estatal mediante el cumplimiento de los derechos fundamentales y filtros procesales correspondientes, en los juicios que se llevan a cabo en la vía ordinaria a cargo del juez de familia, debiendo otorgarse la seguridad jurídica a los menores en desprotección familiar.

G) PERÚ

En Perú, se trabaja con el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, teniendo por finalidad, cooperar en el bienestar y progreso integral del sector vulnerable, dígame niños o adolescentes, cuando sufran una trasgresión de sus progenitores, propiciando el restablecimiento de sus derechos y reinserción en la sociedad cuando sean externados mediante los CAR, a través de la tutela estatal, de acuerdo con la investigación realizada que nos atañe. La USPNNNA coopera con INABIF, teniendo como función, realizar la inspección de las actividades que se desarrollen en favor del menor nacionalmente. Contando con 42 CAR, situados en Lima 14 y 28 CAR distribuidos en 14 regiones. La supervisión se realiza al conjunto de psicólogos que trabajan por el bienestar de los menores (Medina, 2015).

A continuación, como tema a desarrollar, se tiene lo concerniente a alimentos:

En la normatividad peruana, contamos con el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes que prevé la figura jurídica de alimentos, refiriendo que es un factor

indispensable para el sustento de la vida y desarrollo de los demás derechos del menor, asegurando y preserva el bienestar del acreedor alimentario (Reyes, s/a).

La autora considera que, si bien es cierto, los alimentos es un deber obligación que tienen ambos padres con el menor alimentista que tiene en su poder al menor, sucede excepcionalmente, que la madre demanda alimentos, cuando su menor se encuentra en tutela estatal, siendo la remuneración mensual para beneficio propio, no debiendo aprovecharse de la situación y otorgarse una regulación taxativa en la legislación para frenar el abuso, puesto que es el Estado quien cumple la función subsidiaria de brindar las necesidades básicas al residente, y es desconocido para muchos abogados en familia, que la autoridad competente, quien determinará si procede demandar alimentos es la Unidad de Protección Especial.

Los alimentos son considerados como un derecho humano de primera categoría, obligados los padres a responder, y en el caso de que el menor se encuentre en una institución tutelar, el Estado velando por interés superior del menor, provee las necesidades básicas de subsistencia y desarrollo integral. (Reyes, s/a).

Los alimentos congruos tienen una estrecha vinculación con la situación económica y social de la parte procesal obligada, es decir, del demandando, debiendo cumplir con las necesidades básicas del menor, aun cuando este se encuentre en un CAR, puesto que la tutela estatal mediante la entidad competente que es la UPE, determinara si procede demandar alimentos al progenitor porque no están exentos de responder por su obligación alimenticiamente (Aguilar, 2017).

Tenemos, normatividad internacional que refiere en su artículo 27, que los padres son los obligados de responder por el sustento alimenticio del menor. Y el Estado en su rol garantista, actuara asegurando el pago de la pensión alimenticia por parte de los progenitores que no tengan en su poder o responsabilidad al menor (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

En la legislación colombiana se entiende como alimentos a lo ineludible para el desarrollo y sustento de la persona, teniendo una subsistencia alimenticia, que contribuye anímicamente en la salud (Bernal y Correa 2019).

Los sujetos de la obligación alimenticia, está compuesto por dos partes procesales, el alimentista y el alimentario, dicho en otro modo, la parte deudora que vendría a

ser el padre obligado a proporcionar la pensión alimenticia, a favor de la parte acreedora teniendo al menor, quien es beneficiario de recibir los alimentos de acuerdo a lo normado legislativamente (Mercado y Mercado, 2013).

A juicio de Mercado y Mercado, (2013), las características del derecho alimentario doctrinariamente tienen su singularidad propia, según lo dispuesto en el artículo 487 del Código Civil, sin embargo, hay caracteres adicionales:

- **Personalísimo:** debido a que es estrictamente de cada persona, con el fin de exigirlo y subsistir alimenticiamente.
- **Intransmisible:** en continuidad, no se puede transmitir a un tercero en merito a que los alimentos es personalísimo.
- **Irrenunciable:** de lo contrario, el alimentista estaría situando en riesgo su salud, desarrollo vital y en consecuencia su existencia, es relevante precisar que el acreedor puede, pero no debe, realizar una renuncia tacita en la ley.
- **Intransigible:** no pudiendo ser motivo el derecho alimentario de negociaciones o convenios, indistintamente, si es viable para las pensiones devengadas que forman parte de la obligación alimentaria.
- **Incompensable:** en razón de que se sopesara en relación de hacer valer en toda situación el interés superior del niño, donde el alimentante cumpla con su obligación alimentaria y se cubra las necesidades del menor alimentista.
- **Inembargable:** el pago de los alimentos es excepcionalmente para el desarrollo del alimentista, existiendo irregularidades en cuanto al aprovechamiento de los progenitores al tener a su menor en tutela estatal.
- **Imprescriptible:** debiendo cumplirse los requisitos de los alimentos.
- **Recíproco:** pudiendo variar.
- **Circunstancial y variable:** en razón a la situación patrimonial de quien los da y de quien los recibe.

En referencia al Derecho de Familia, las características de los alimentos son: inalienables, personalísimo, intransmisibles, imprescriptibles, inembargable, irrenunciable e intransigible, dicho de otra forma, le corresponde a cada individuo por ser persona humana y no se puede disponer de ellos transmitiéndolos, son para toda la vida (Mercado y Mercado, 2013).

En el derecho civil - familia, se tiene una clasificación variada de los alimentos, por una parte, son voluntarios cuando haya un convenio, acuerdo o voluntad entre las partes procesales o la declaración unilateral de un progenitor. Sin embargo, cuando el derecho alimentario sea establecido por la ley, serán legales o forzosos, puesto que es el deber obligación de los padres, asistir económicamente y moralmente a sus menores (Mercado y Mercado, 2013).

De otro modo, los alimentos congruos, son los que permiten al alimentado tener una subsistencia modesta, de acuerdo a su posición social y los derechos más primordiales que le compete; y serán alimentos necesarios, los que se otorgan al alimentista para el sustento y subsistencia de su vida normal, habiendo una gran diferencia entre los alimentos congruos y necesarios, siendo los últimos, los que no se tiene en cuenta la posición socioeconómica (Mercado y Mercado, 2013).

La institución jurídica alimenticia, denomina alimentos congruos, civiles o amplios, a la prestación proporcional otorgada al alimentista de forma idónea para garantizar su subsistencia y condición socioeconómica del entorno familiar en el que se ha venido desarrollando el alimentario, de acuerdo a su estilo de vida, teniendo como fin, mantener equilibrado su status social, sin embargo, se tendrá en cuenta las posibilidades económicas del solicitado. Se considera como variable y relativo, de acuerdo a la persona de quien lo solicita (Herrera y Torres 2017).

Por otro lado, se tiene los alimentos provisorios, los cuales tienen vigencia durante la tramitación del juicio legal respecto al derecho alimentario, referido a que cuando finalice el litigio judicial, la prestación deja de surtir efectos, siendo de forma transitorio. Y finalmente, las pensiones devengadas y futuras, en base a los convenios que se hayan suscrito entre las partes procesales, lo cual no tiene mayor relevancia a la problemática que atañe (Mercado y Mercado, 2013).

En la legislación peruana, el código civil reconoce expresamente, los alimentos congruos en el apartado 472 que refiere, se tendrá en cuenta la situación y cuáles son las posibilidades de la familia en razón de que garantizaran la condición social y económica del entorno social y familiar en el que se ha venido desarrollando el solicitante. Estando recogido internacionalmente en el Código Civil, colombiano y ecuatoriano (Herrera, P. y Torres, M. 2017).

En relación a lo referido, la Corte Suprema – Casación N°. 3874-2007, Tacna señala, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos ochenta y uno del cuerpo normativo Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez competente en proporción a las necesidades del menor quien lo solicita y debe tenerse en cuenta las posibilidades de quien debe otorgarlo teniendo la calidad de parte procesal demandando. Se precisa, que cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, no es necesario que haya la existencia de un estado de indigencia o necesidad, puesto que debe apreciarse el contexto social en el que se ha venido desarrollando el menor alimentista, es así que los alimentos no se limitan a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo una presunción legal de iuris tantum, admitiéndose prueba en contra (Herrera, P. y Torres, M. 2017).

El derecho de alimentos comprendido por el acreedor alimentario que tiene como objeto, la obtención económica para la subsistencia del mismo por parte del deudor alimentario, quien debe proporcionar el sustento necesario para su desarrollo de su dignidad humana, de acuerdo a ley, incluyendo todo lo necesario para sobrevivir en sociedad (Mercado y Mercado, 2013).

Los requisitos de los alimentos poseen dos condiciones determinantes con el fin de otorgarse la obligación alimenticia, cuando haya un estado de necesidad del alimentista y finalmente; la capacidad económica que ostente el padre alimentante, en razón de su situación social e ingresos económicos (Mercado y Mercado, 2013).

Bien, el último tema a tratar, materia de investigación y análisis, es la parte procesal civil del Derecho de alimentos:

El proceso civil inicia con la demanda, entendido como un acto formal postulatorio ejercitando el derecho de acción, solicitando al Estado, la tutela jurisdiccional del respeto y protección de los derechos del menor alimentista, debiéndose identificar, los requisitos formales en marcha (Hinostroza, 2017).

Se comprende a la demanda como un acto jurídico procesal que contiene soporte constitucional en el que se realiza un derecho de petición de conformidad con el artículo 2 inciso 20 de la Constitución, la cual está sujeta a pautas que cumplir, precisadas en el artículo 130, 424 y 425 del CPP (Hinostroza, 2017).

Desde el punto de vista del jurista peruano, se debe tener claro la diferenciación por acción, comprendida como el derecho de accionar para ser parte en un proceso judicial, para ello, se solicitará una pretensión entendida como la manifestación petitoria reclamando la tutela efectiva, la cual será plasmada en una demanda, conocida como el acto procesal voluntario primigenio (Hinostroza, 2017).

Por su parte, Priori (2015) argumenta que, constitucionalmente el derecho de acción u accionar es entendido como un derecho humano, reconocido en la DUDH de 1948, como el poder jurídico otorgado a todo sujeto de derecho con la finalidad de reclamar y sea respondida favorablemente la pretensión estipulada.

El demandante es la legitimada con arreglo a ley y justicia, quien promueve y ejerce la acción, formulando al mismo tiempo la pretensión en la demanda de alimentos a favor del alimentista, considerándosele legitimado en la causa, conocido doctrinariamente con el termino de actor (Hinostroza, 2017).

El progenitor accionante es la parte demandante en un proceso judicial, ya sea contencioso o no contencioso, el cual solicita al órgano jurisdiccional la tutela efectiva, debiendo tener la legitimidad activa de accionar o demandar (Merlo, 2014).

Las características que reviste a la demanda, guardan estrecha vinculación a un acto introductorio, postulatorio, declaración de la manifestación de voluntad y que se acciona de parte por el individuo legitimado para instaurarla (Hinostroza, 2017).

Frente a ello, la autora afirma que, no siempre el demandante está facultado para ejercer su derecho de acción, sin embargo se han llevado con éxito procesos alimenticios donde el menor está en tutela estatal y surge estas incongruencias, debido a que no hay un impedimento claro y preciso, que los padres de familia que tengan a su menor en un centro de acogida no tengan legitimidad en la causa para demandar alimentos y los jueces de familia tengan un criterio idóneo para frenar el abuso económico existente.

La demanda no solo se dirige a la parte emplazada, sino también al órgano

jurisdiccional competente, quien tiene como pretensión, velar por la tutela del interés superior del niño, siempre y cuando este legitimada (Hinostroza, 2017).

Con el fin de que se obtenga sentencia favorable, debe existir identidad del actor con quien será beneficiada por el órgano jurisdiccional y el obligado, comprendiéndose por la normatividad procesal civil a la legitimidad para obrar. Entiendo que las condiciones de la acción son requisitos, indistintamente de los presupuestos procesales comprendidos como los elementos: competencia y jurisdicción (Hinostroza, 2017).

Cuando en la demanda se han cumplido con las formalidades o requisitos de forma y fondo de acuerdo a ley, el juez competente declara la admisión mediante una resolución, ordenándose el trámite correspondiente. Por otro lado, el juez declara la inadmisión de la demanda cuando observa que se ha incumplido con presentar requisitos o un anexo, siendo una medida transitoria subsanable dentro del término procesal correspondiente (Hinostroza, 2017).

Cuando el escrito judicial cumple con los requisitos exigidos por ley, la demanda será declarada admisible por el juez competente a favor de la pretensión de la accionante, conforme a los requisitos establecidos. A diferencia de lo prescrito en el artículo 426 del código procesalista, dispone la inadmisibilidad, entendida a la manifestación judicial provisoria de invalidez, donde el juez dispondrá un plazo razonable a fin de subsanar el defecto u omisión (Hinostroza, 2017).

La improcedencia de la demanda se llevará a cabo cuando carezca de un requisito de fondo o se haya cumplido defectuosamente, según lo dispuesto por el artículo 128 del CPC (Hinostroza, 2017).

Se desarrollará los casos de improcedencia de la demanda, estipulados en el artículo 427 del Código Procesal Civil:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar. Cuando el demandante no sea la persona legitimada en la causa para demandar alimentos, dígase de otro modo, no sea la persona calificada o competente para accionar y tener una relación procesal valida, aun así, interviene

debiendo ser declarada improcedente de oficio por el órgano jurisdiccional. Sucede en la realidad que puede pretenderse que hay una titularidad u obligación del derecho, sin embargo, se ha declarado en las sentencias dentro de un proceso, que no había existido verdaderamente. Cabe resaltar que el procurador y M.P. no requieren invocar legitimidad para obrar.

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar. Referido que quien promueve el proceso tiene la facultad de invocar interés moral o económico y legitimidad para obrar, siendo a iniciativa de parte. Habiendo un interés jurídico particular del demandante al solicitar al órgano jurisdiccional resuelva con arreglo a ley y justicia.
3. Advierta la caducidad del derecho. La caducidad se constituye cuando el ejercicio del derecho no se ha cumplido dentro de lo estipulado por los plazos, entendida como una sanción que extingue el derecho y la acción.
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Referido que los fundamentos de hecho no tienen una estrecha vinculación con el objeto materia de pretensión, así mismo, se advierta que lo señalado no guarda relación con el petitorio.
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Por no guardar el petitorio, estrecha vinculación o ser contrario con los fundamentos de derechos. Debiendo declarar el Juez la improcedencia de la demanda de plano, y motivando su decisión, oportunamente devolver los anexos.

De acuerdo a lo manifestado, es necesario la incorporación de un requisito legal a fin de frenar el abuso económico existente del progenitor, que acciona demandar el derecho alimentario siendo consciente que su menor se encuentra en tutela estatal, por cuanto, la regulación efectiva al requisito, respondería:

6. De la revisión probatoria, el Juez de familia cuando advierta que carezca de sustento, oficiará al INABIF a fin de verificar y, sí el menor se encuentra en tutela estatal - CAR, deberá desestimar la demanda de alimentos.

La jurisprudencia casatoria obedece, en afinidad a la improcedencia de la demanda: De acuerdo a la Casación Nro. 1281-2008/ Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03/09/2008, se declarará la improcedencia de una demanda alimenticia cuando quien la interponga no sea el accionante legitimado en la causa, por tanto, no es el titular de la acción por tener restricciones legales (Hinostroza, 2017). Genera ambigüedad lo normado en el Código Procesal Civil, no siendo expresa la norma jurídica acarreado abusos en contra del progenitor demandado y el Estado.

Lo manifestado en la Casación Nro. 2936-2006 / Piura, publicada DOP el 02/10/2007, de acuerdo al artículo cincuenta, la normatividad procesal atribuye que el Juez tiene la obligación de velar porque se dé un efectivo cumplimiento de los requisitos de fondo, los cuales debe verificarse en la demanda, teniendo los jueces el criterio y la facultad de valorar las pruebas vertidas. Así mismo, verificar la real existencia de una relación jurídica procesal válida, puesto que si la parte emplazante carece de legitimidad para iniciar una acción judicial no tiene derecho a que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo, toda vez el Juez debe declarar la improcedencia al calificar la demanda y advierta que el demandante carece de legitimidad, debiendo desestimarla (Hinostroza, 2017).

En lo prescrito por la Casación, Nro. 300-2007 / Lima, publicada el 01/04/2008, refiere que, cuando se acontece la desestimación de una demanda, no constituye la prohibición, limitación o restricción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, va más allá, se realiza en base al resultado del juez competente, el cual tiene la obligación que como directo u órgano judicial dirimente, realizar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en proceso (Hinostroza, 2017). De acuerdo a lo manifestado y que es ley, surge en la sociedad peruana, que los accionantes tratan de eludir o evadir lo estipulado, por tanto, se necesita más jueces de familia competentes al momento de analizar una demanda y verificar la cuestión probatoria, debiendo ser fidedigna y actualizada.

De ser el caso que prospere una demanda y sea admitida, se corre traslado de la demanda al emplazado, ello surge mediante la notificación del autoadmisorio que la admitió, con el fin de poner en conocimiento al emplazado, otorgándole copia de

la demanda y los anexos, que de acuerdo al termino de ley, conteste formulando oposición, allanamiento o excepciones previas (Hinostroza, 2017).

En merito a sustentar la pretensión, en el ordenamiento se cuenta con un dispositivo legal que establece la representación procesal a cargo de los directores de los establecimientos de los centros de acogida residencial debidamente institucionalizados, teniendo función esencial de protección, asistencia y representación, siendo legitimados extraordinariamente, prescrito en el apartado 561 del Código Procesal Civil. Cabe resaltar que la entidad competente inmediata para actuar en nombre del menor desprotegido es la UPE, evaluando si corresponde solicitar alimentos (Sokolich s/a).

Uno de los referentes del Derecho de Familia, el doctor Bermúdez (2018), es realista al enfatizar que los progenitores ejecutan acciones en contra de los derechos de sus hijos a nivel de órgano jurisdiccional en familia, convirtiéndose en un objeto clave judicialmente, donde prima sus intereses personales, realizando generalmente, acciones maliciosas y contrarias al ordenamiento, por tanto, no genera beneficio al menor residente. Es por ello que, debe darse una suprema tutela del interés superior del niño en aras de proteger el derecho alimentario debiendo haber un control y diligencia en la actuación probatoria.

El mencionado tratadista refiere que la contestación de demanda es entendida de otro modo, como el derecho de contradicción, quien está facultado de oponerse o contradecir, entendido como el accionado en contra del demandante, de forma manifiesta escrita o verbal, ya sea para comparecer o no (Hinostroza, 2017).

El Código Procesal Civil establece, para contestar la demanda en proceso sumarísimo es de 5 días, computado a partir de la fecha de notificación de la demanda según lo dispuesto en el apartado 554, siendo de competencia para conocer sobre el derecho alimentario, el Juez de Paz Letrado prescrito en el artículo 547. El demandado, al contestar puede adoptar varias posiciones, ya sea, comparecer ya sea para negar los hechos materia de controversia, aceptar – allanarse pudiendo ser total o parcial u oponerse (Hinostroza, 2017).

La vía idónea para exigir el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria en Nicaragua cuando un menor se encuentre en tutela estatal, se encuentra regulado por la Ley 623/2007, con el apoyo de las autoridades del Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez MFAN, en cambio en Perú, cuando el menor albergado se encuentra en desprotección, la UPE evalúa si corresponde demandar el derecho alimentario (Mercado y Mercado, 2013).

En los países extranjeros, para que una demanda sea admitida tiene que verificarse el cumplimiento de algunos requisitos en su demanda, como en: El Código General del Proceso de la Republica Oriental de Uruguay, dispone, cuando el Tribunal disponga que la demanda es manifiestamente imponible, la rechazara de plano, fundamentando (Hinostroza, 2017).

Por otro lado, en el Código de Procedimiento Civil de Venezuela, el Tribunal admitirá el acto procesal siempre y cuando no sea contrario al orden público, las buenas costumbres y disposiciones expresa de la ley (Hinostroza, 2017).

La continuación que se realiza en la postulación del proceso judicial, dirigido a que el demandado puede realizar defensas previas si lo considera, así mismo puede darse la rebeldía si el mismo no responder la demanda, entendiendo la negativa de formar parte activa en la relación procesal. Así mismo, se da el saneamiento procesal donde surge la solución y respuesta de los puntos controvertidos, tener en cuenta el fondo de la causa, buscando una resolución oportuna (Hinostroza, 2017).

De acuerdo al artículo 473 - CPC, el juez está autorizado en emitir un juzgamiento anticipado del proceso, expidiendo resolución cuando advierta que la cuestión en litigio es solo de derecho, no es necesario actuación probatoria en la audiencia. También cuando se haya dado el consentimiento o ejecutoriada la resolución, la cual se estima que declara saneado el proceso en mención (Hinostroza, 2017).

En consecuencia, para fundamentar la presente tesis de investigación, se tiene el análisis de demandas alimenticias, efectuadas en el periodo que la menor se encontraba en tutela estatal:

Uno de los casos más emblemáticos, materia de estudio exhaustivo, recae en la adolescente de iniciales, F.R.V., fecha de nacimiento 09/07/2005, teniendo 15 años en la actualidad, encontrándose albergada inicialmente, en un centro de acogida residencial de la ciudad de Chiclayo, siendo las causas principales de ingreso:

- Consumo de sustancias psicoactivas.
- Pandillaje.
- Prostitución, que pudo haberse llegado a configurar trata de blancas. Siendo derivada por temas conductuales a un CAR – Trujillo.

De la información extraída de la base de datos que contiene su hoja de vida de la menor residente, se advierte que fue ingresada el 03/02/2014 a disposición tutelar, gozando de los beneficios y necesidades primordiales que brinda el centro de acogida; pese a su mal comportamiento por ser una menor en desprotección familiar, se realizó el cumplimiento del plan de trabajo a cargo del personal administrativo permanente, estando comprendidas psicólogas y asistente social.

El 04/07/2007, se llevó a cabo una Acta conciliación con acuerdo total, la cual quedo sin efecto ante el incumplimiento de su obligación alimentaria, realizándose una Demanda de Alimentos con fecha 10/10/2013 al Juzgado de Paz Letrado – MBJ J.L.O, a favor de la menor de iniciales F.R.V, a cargo del juez de familia, Edwin Eduardo Siaden Díaz.

Es menester enfatizar que la postulación del proceso inicia con la demanda alimenticia, advirtiéndose en los fundamentos de hecho, que no hubo una referencia escrita de la madre accionante que sus menores se encuentran en tutela estatal, evidenciándose así mismo, la actuación probatoria de la demanda obrante, no acreditaba que sus menores hijos se encontraran en poder de la progenitora accionante, puesto que no se acreditó con pruebas fehacientes y actuales, los gastos por alimentación, educación, salud y recreación de la menor alimentista, no habiendo una motivación probatoria, es el caso de que en dicho acto procesal admitido tuvo como medio de prueba una boleta de venta del fecha 30 de enero del

2012, visualizando que es demasiada antigua, y la boleta esta dudosa, creando ambigüedad; debiendo tener un criterio idóneo el Juez de Familia, que ante la sospecha de calificar la demanda, no la admita a trámite y declararse su desestimación.

Lo manifestado líneas arriba, permite puntualizar que el artículo 424 inciso 9) del CPC, no es preciso, por cuanto debería haber una regulación en tanto, que el ofrecimiento de los medios probatorios sea fehacientes y vigentes, a fin de acreditar que la necesidad alimenticia persiste en la actualidad.

De acuerdo a la precisión realizada por la accionante, coexistía un maltrato psicológico que ejercía el padre demandado hacia su familia, lo cual permitió inferir que fue una de las causas que motivo, el ingreso de la menor a disposición tutelar, con fundamento en brindarle protección a la menor en desprotección familiar puesto que importa el interés superior del menor.

Mediante resolución N° uno, de fecha 13/12/2014, se admitió a trámite, vía proceso único, la demanda interpuesta por la madre D.V.C. en contra de W. R. G. no se valoró correctamente los medios probatorios, es por ello, que dicha situación jurídica necesita una pronta regulación porque pese a que la madre progenitora no tiene el derecho de acción, siendo la UPE, quien otorga representación a los directores de los establecimientos de menores, ejercitando lo que a su derecho de la menor desprotegida convenga, según lo estipulado en el inciso 7, 561 del CPC.

Con resolución N° 12, proveído 21/08/18, dispuso el Juzgado teniendo noción el demandado, la cuenta alimentista N° 04-231-41073, dándose apertura en el Banco de la Nación, a nombre de la demandante. Para lo cual se enfatiza que, en estos casos excepcionales de desprotección familiar, debería realizar con el acompañamiento de la UPE, la solicitud al órgano judicial de una cuenta congelada donde solo pueda tener acceso el menor a su externamiento para solventar sus estudios o la proyección que considere viable, dando cuenta al juzgado de los gastos responsables que realiza.

Según lo manifestado, en la resolución N° 13, 15/11/2019, el progenitor informó al juzgado, que no mantenía estrecha comunicación con la mamá de sus hijos por incompatibilidad de caracteres y refirió que tomo conocimiento recién, que los

menores alimentistas se encuentran albergados en distintos centros de tutela estatal el niño en un CAR de varones y la adolescente en un CAR de mujeres, advirtiéndose que hubo un aprovechamiento económico indebido por muchos años consecutivos, para lo cual, el demandado con el fin de frenar el abuso económico existente, debe solicitar al juez de familia la ejecución del proceso.

En conclusión, en cuanto a la menor en desprotección familiar, aún permanece en tutela estatal, donde se les brinda las necesidades primordiales, habiendo una mejoría en su comportamiento y rendimiento académico que brinda el Estado.

Mediante la resolución N° 14, de fecha 07/01/2020 siendo proveído, se hace referencia: agréguese las documentales que remite el juzgado de familia de J.L.O. sobre el trámite del expediente tutelar de la menor alimentista, quien se encuentra recluida en un albergue, para conocimiento de las partes para que expresen lo que a su derecho convenga.

La adolescente de iniciales, G.G.P.R., DNI N° 76283965, fecha de nacimiento 16/05/2004 y teniendo en la actualidad 16 años, estando albergada en el CAR – CHICLAYO, siendo la causa principal de ingreso:

- Consumo de sustancias psicoactivas
- Víctima de violación
- Pandillaje

Con fecha 23/05/2014, se presentó un Demanda de Alimentos al Juzgado de Paz Letrado – MBJ J.L.O, a favor de los menores de iniciales I.P.R y G.P.R, a cargo del Juez Edwin Eduardo Siaden Díaz.

Es preciso mencionar que en los fundamentos de hecho se hizo referencia que el progenitor demandado abandono a su familia, adicional a ello, no hay relevancia en lo manifestado que acredite la necesidad de brindarle alimentos a la menor, puesto que no se prueba con medios probatorios fehacientes, siendo así que solo se brindó la partida de nacimiento, acta de matrimonio y cédulas de notificación, enfatizando que debería haber una regulación en cuanto al inciso 9, artículo 424 del Código Procesal Civil a fin de acreditar una actividad probatoria enriquecida de la necesidad del derecho alimentario que le corresponde exclusivamente al menor.

Es así, que se apreció la ausencia de los medios de prueba obrante en la demanda que acredite que su menor hija se encontraba en poder de la madre, así mismo no se acreditó con fotos fehacientes los gastos que se incurría en la alimentación, salud, educación, vestimenta o recreación del menor, el cual debe ser debidamente motivado en cuanto al ofrecimiento probatorio, debiendo tener criterio adicional el Juez de Familia al momento de calificar la demanda, debiéndose haber cursado oficio a la entidad competente a fin de determinar que la menor se encontraba en tutela estatal y proceder a declarar la improcedencia de la solicitud alimentaria.

Mediante resolución N° UNO, de fecha 09/01/15, se resolvió admitirse a trámite, vía Proceso Único la demanda interpuesta por la madre demandante. De acuerdo a lo manifestado, estoy de acuerdo en que se realice la regulación legislativa de una norma expresa y sin ambigüedades, puesto que la madre progenitora no tiene el derecho de acción o legitimidad en la causa, siendo la Unidad de Protección Especial o por delegación los directores de los establecimientos de los CAR.

Finalmente, en lo siguiente se presenta el glosario de términos más aludidos:

A) ALIMENTOS

Es el derecho que tiene cada ser humano, de forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas, obteniendo un desarrollo integral favorable en todos los aspectos de su vida.

B) BENEFICIO ECONÓMICO

Aprovecharse monetariamente de una situación de riesgo por la que atraviesa una persona.

C) CENTRO DE ACOGIDA RESIDENCIAL

Conocido también como CAR o centro tutelar, son aquellas instituciones del Estado, que brinda acogida al niño o adolescente que se encuentre en una situación de riesgo o vulneración de sus derechos.

D) DESESTIMACIÓN

Rechazar de plano o denegar un acto jurídico por no constituir derecho alguno a la petición planteada en la demanda.

E) DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Cuando los progenitores por descuido o acción ponen en una situación de desprotección al menor, vulneran sus derechos y surge una agresión directa e indirecta, mediante el Decreto legislativo se promueve que con la declaración judicial que reside este a cargo de un centro tutelar.

F) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Es la garantía constitucional que busca el goce y disfrute de sus derechos, ante cualquier situación debe ponderarse el interés superior del niño ante cualquier otro principio, favoreciéndolos integralmente.

G) TUTELA ESTATAL

Es la protección integral ejercida por el Estado Peruano ante la desprotección familiar del niño, niña o adolescente sin cuidados parentales,

promoviendo su ayuda, se cuenta con CAR, que, a través, les brinda las necesidades básicas para la subsistencia y desarrollo emocional, físico, social, educacional y laboral del menor residente.

H) UPE

Entidad competente quien evalúa si corresponde entablar una demanda de alimentos con el debido acompañamiento del MINJUSH, a fin de brindar atención a los niños, niñas y adolescentes y velar por el efectivo cumplimiento de sus derechos infringidos por su familia.

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño y tipo de investigación

3.1.1. Diseño

El presente trabajo de investigación tuvo un diseño cuantitativo, puesto que, se ejecutó un trabajo de campo mediante la recolección de datos, empleando técnicas estadísticas para medir las variables dentro de un contexto determinado, con la finalidad de confirmar la hipótesis proyectada mediante el instrumento del cuestionario, aplicándose como técnica la encuesta de forma virtual a la muestra representativa de la población, lográndose un resultado concluyente acertado.

3.1.2. Tipo

El tipo de investigación que se desarrollo fue descriptivo – experimental, por cuanto se utilizó una gran herramienta, como son los libros y artículos de revistas indexadas. Así mismo, se manipulo intencionalmente las variables independientes, con el propósito de analizar las consecuencias positivas sobre la variable dependiente, proponiendo una alternativa de solución a la problemática materia de investigación.

3.1.3. Nivel

El nivel de la investigación ha sido cuasi explorativo, debido a que nadie ha investigado acerca del tema correspondiente a desarrollar queriendo analizar más acerca la problemática y generar una solución legislativa.

3.2. Variables y Operacionalización

3.2.1. Variable Independiente: Desestimación de las demandas de alimentos

3.2.1.1. Definición conceptual: Se debe considerar a los alimentos en el campo del Derecho, como una obligación que tiene el padre de familia cuando tenga en su poder y cuidado a su menor hijo (Reyes, s/a).

3.2.1.2. Definición operacional: Alimentos, es lo necesario para la subsistencia del menor cuando este al cuidado del padre, pero en casos especiales, que el menor se encuentre en tutela

estatal, no debería proceder una demanda de alimentos porque el Estado, cumple la función de subsidiariedad.

3.2.1.3. Dimensiones: Doctrina, Normatividad, Jurisprudencia, Operadores jurídicos

3.2.1.4. Indicadores: Nacional, Extranjera, Constitución Política del Perú, Código de niños y adolescentes, Código Civil, Nacional, Jueces y Abogados.

3.2.1.5. Escala de medición: Nominal

3.2.2. Variable Independiente: A fin de evitar un abuso y beneficio económico de los progenitores accionantes

3.2.2.1. Definición conceptual:

El demandante, es la legitimada con arreglo a ley y justicia, quien promueve y ejerce la acción, formulando al mismo tiempo la pretensión en la demanda alimenticia a favor del alimentista, considerándosele legitimado en la causa, [...] (Hinostroza, 2017).

3.2.2.2. Definición operacional:

Impedir al progenitor accionante que, haciendo uso de su derecho restringido de acción, por ser la UPE el competente, demanda alimentos cuando tiene a su menor en protección estatal, a fin de evitar un abuso y aprovechamiento económico, valiéndose de la situación desfavorable del residente.

3.2.2.3. Dimensiones: Procesos Judiciales

3.2.2.4. Indicadores: Resoluciones

3.2.2.5. Escala de medición: Nominal

3.2.3. Variable Dependiente: Tutela estatal

3.2.3.1. Definición conceptual: El Estado como ente rector, está obligado, ante una situación de desprotección familiar o disfuncional, brindar las medidas de protección estatal que prevé el Decreto Legislativo N° 1297, con la finalidad de restituir los derechos vulnerados a los residentes (Castro, 2013).

3.2.3.2. Definición operacional: Es la protección integral que brinda el Estado a través de los centros de atención residencial (CAR), proporcionando todas las necesidades básicas a los residentes, no debiendo permitirse que los padres de familia de los residentes obtengan un beneficio económico valiéndose de la situación, entablando una demanda de alimentos para beneficio propio.

3.2.3.3. Dimensiones: Doctrina, Normas legales y Operadores

3.2.3.4. Indicadores: Generalidades, Función, Finalidad, Medidas, Código Civil, Decreto Legislativo 1297, Abogados, Psicólogas, Tutoras, Asistentas sociales, Personal administrativo permanente (PAP)

3.2.3.5. Escala de medición: Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población

La población de la tesis, estuvo conformada por jueces especializados de Familia y los Abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados, especializados en la materia de familia, del Juzgado de Paz Letrado – Chiclayo y José Leonardo Ortiz, que se detallará a continuación:

A. Jueces especializados en familia	12
B. Abogados de Familia inscritos en el ICAL	8 694

3.3.1.1. Criterios de inclusión

Se contó con el apoyo de Jueces de Paz Letrado especializados en materia de Familia. Así mismo, con los Abogados, especializados en derecho de familia.

3.3.1.2. Criterios de exclusión

La condición con la cual no se analizará la población, será respecto a Jueces y Abogados especializados en Derecho Laboral, Penal, Tributario y los Jueces de Familia de la Sub especialidad en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar puesto que no se condice con la investigación.

3.3.2. Muestra

La muestra materia de investigación estuvo efectuada específicamente al grupo de personas a quienes se les aplicará la técnica de recolección de datos, siendo la siguiente:

A. Jueces de Familia	06
B. Abogados de Familia	70

3.3.3. Muestreo

En la presente investigación fue de aplicación el muestreo no probabilístico, selectivo por conveniencia puesto que no se utilizaron fórmulas, empleándose los criterios de inclusión y exclusión, para determinar quiénes formaran parte de la población.

3.3.4. Unidad de análisis

La unidad de análisis, materia de investigación, versa sobre los Jueces de Paz Letrado especializados en familia y Abogados especializados en familia debidamente inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnica

La técnica de recolección de datos que se utilizó para obtener información en la tesis ha sido la encuesta, aplicado a los Jueces y Abogados especializados en la materia de familia.

3.4.2. Instrumento

El instrumento de recolección de datos que se manejó fue el cuestionario (Ver Anexo 2), compuesto por una serie de 9 interrogantes de tipología dicotómicas y mixtas, aplicado a la muestra, que se obtuvo de la población, encuestando a los especializados en la materia de familia con el fin de recabar información relevante para ser procesada y sirva de aporte para fundamentar y dar respuesta positiva a la hipótesis de investigación planteada.

3.4.3. Validez

Es preciso señalar que la validez del instrumento estuvo validada y consentida por la asesora temática y metodológica del informe de investigación, a través de su amplia experiencia académica y doctoral.

3.4.4. Confiabilidad

El instrumento de recolección de datos, aplicado válidamente a la muestra fue medido, analizado y procesado con exactitud, debido a la amplia experiencia laboral de un profesional competente en estadística, obteniendo como resultado un coeficiente de confiabilidad igual a 0.80, significando “ALTA”, usándose el MÉTODO KUDER-RICHARDSON (KR20), concluyendo que el instrumento es CONFIABLE. (Ver Anexo 3)

3.5. Procedimientos

Se empleó el cuestionario como instrumento de recolección de datos para recabar la información y validar los resultados, mediante el medio tecnológico de formulario, donde la muestra especifico su correo electrónico. Así mismo, la manipulación de las variables se encuentra plasmada en la matriz de operacionalización, teniendo de soporte las dimensiones e indicadores, mediante el acceso online de revistas científicas indexadas, extrayendo, doctrina nacional e internacional.

3.6. Método de análisis de datos

El método de análisis del informe de investigación es inductivo porque parte de una problemática específica mediante la observación en un CAR - Chiclayo, consistente en que el sistema de justicia ostenta un vacío legal que debe regularse, puesto que no se cuenta con una norma expresa taxativamente, que restrinja al padre de familia demandar alimentos en el periodo que su menor se encuentre en tutela estatal, advirtiéndose que se considera que hay casos en general del problema planteado, los cuales son desconocidos por los abogados y Jueces de Familia en el sentido que la parte demandante no advierte que su menor está en un albergue con la finalidad de obtener un beneficio económico a su favor. Teniendo como objetivo, generar un nuevo conocimiento en la sociedad.

3.7. Aspectos éticos

En la investigación, se han obtenido datos verdaderos y fidedignos con cimiento en los principios de transparencia, justicia y veracidad, teniendo como soporte la información recopilada y vertida en el marco teórico, avalado por el reporte Turnitin. Y para un mayor grado de confiabilidad y validación del instrumento de recolección de datos, aplicado a los Jueces y Abogados en materia de Familia, estuvo sujeto a un procesamiento por parte de un experto en estadística. Así mismo, se ha respetado la forma correcta de citar con las normas APA y la obtención de fuentes referenciales, siendo de gran cimiento para sustentar el informe de investigación; en dicho sentido, no ha sido auto plagado total, ni parcialmente, constituyendo aportes a la realidad investigada, sometíendome a la normatividad vigente de la Universidad Cesar Vallejo, caso contrario.

IV. RESULTADOS

En este capítulo, se presentarán los resultados obtenidos mediante la aplicación del instrumento de investigación.

4.1. Tabla 1

Condición del encuestado

Condición	Frecuencia	Porcentaje
Abogados	70	92%
Jueces	6	8%
Total	76	100.0%

Fuente: Elaboración propia.

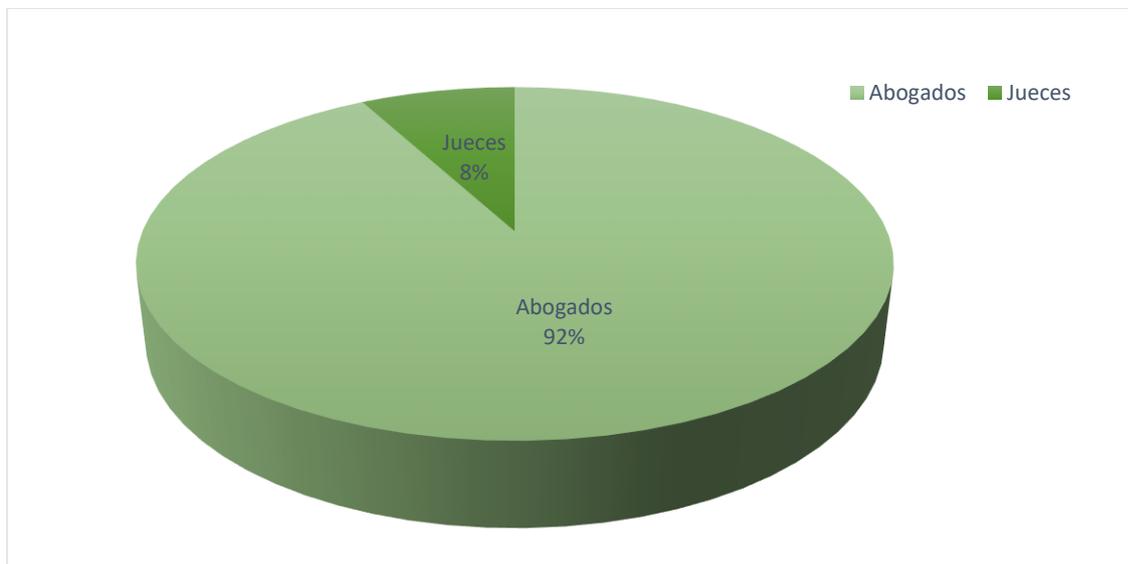


Figura 1: Elaboración propia.

En la tabla 1 y figura 1, se apreció la condición de los encuestados donde se muestra que el 8% son jueces y el 92% son abogados.

4.2. Tabla 2

¿Estaría de acuerdo con la desestimación de demandas de alimentos a favor del niño, niña o adolescente, en el periodo que se encuentre bajo tutela estatal?

Condición	Juez de Familia		Abogado de Familia		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	5	83%	56	80%	71	93%
NO	1	17%	14	20%	5	7%
Total	6	100%	70	100%	76	100%

Fuente: Elaboración propia.

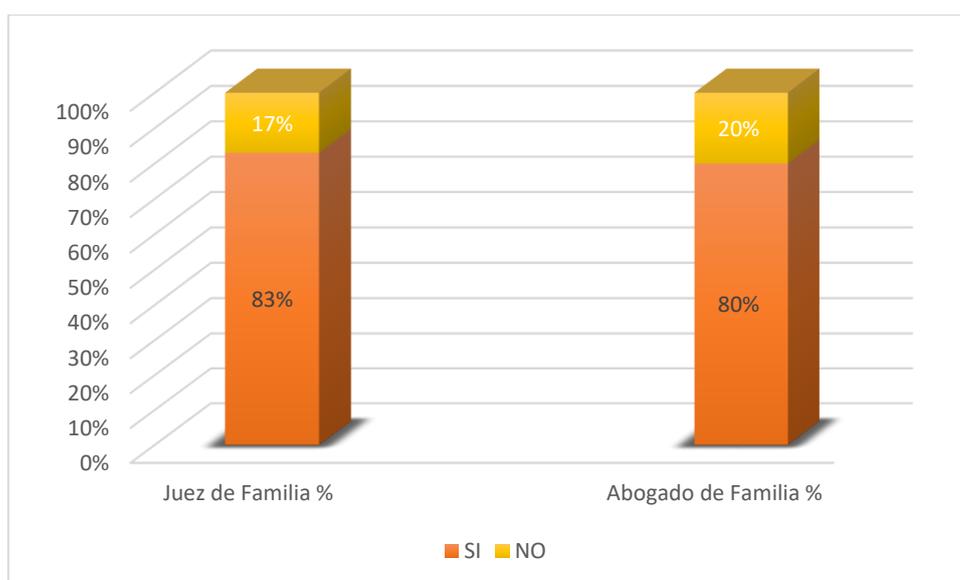


Figura 2: Elaboración propia.

En la tabla y figura 2, de los resultados obtenidos se apreció que el 83% de jueces de familia y el 80% de abogados de familia respondieron que, si están de acuerdo con la desestimación de demandas de alimentos a favor del niño, niña o adolescente, en el periodo que se encuentre bajo tutela estatal; en tanto el 17% de jueces de familia y el 20% de abogados de familia respondieron no.

4.3. Tabla 3

¿Cree Ud., que el Estado a través de los Centros de Atención Residencial, brinda las necesidades básicas al niño, niña o adolescente en desprotección familiar?

Condición	Juez de Familia		Abogado de Familia		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	4	67%	55	79%	59	78%
NO	2	33%	15	21%	17	22%
Total	6	100%	70	100%	76	100%

Fuente: Elaboración propia.

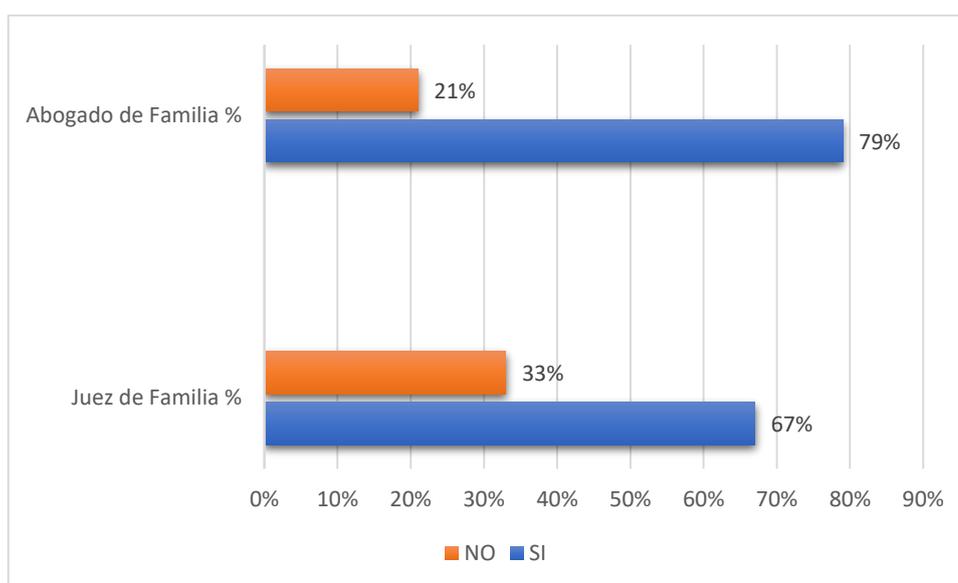


Figura 3: Elaboración propia.

En la tabla y figura 3, de los resultados obtenidos se consideró que el 67% de jueces de familia y el 79% de abogados de familia respondieron que, si creen que el Estado a través de los Centros de Atención Residencial, brinda las necesidades básicas al niño, niña o adolescente en desprotección familiar; en tanto, el 33% de jueces de familia y el 21% de abogados de familia respondieron no.

4.4. Tabla 4

¿Sabía Ud., que la entidad competente para demandar alimentos a favor del menor que se encuentra en tutela estatal es la Unidad de Protección Especial (UPE)?

Condición	Juez de Familia		Abogado de Familia		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	4	67%	19	27%	23	30%
NO	2	33%	51	73%	53	70%
Total	6	100%	70	100%	76	100%

Fuente: Elaboración propia.

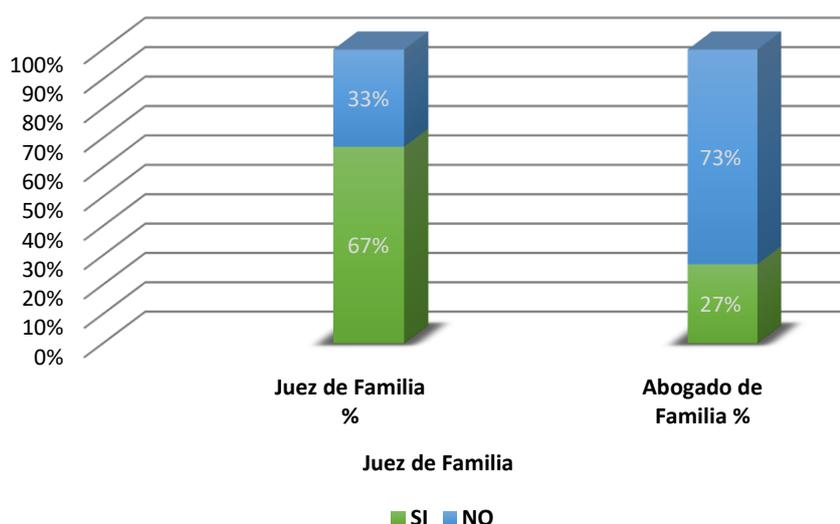


Figura 4: Elaboración propia.

En la tabla y figura 4, de los resultados obtenidos se determinó que el 67% de jueces de familia y el 27% de abogados de familia respondieron que, si sabían que la entidad competente para demandar alimentos a favor del menor que se encuentra en tutela estatal es la Unidad de Protección Especial (UPE), en tanto, el 33% de jueces de familia y el 73% de abogados de familia respondieron no.

4.5. Tabla 5

¿Conoce Ud. alguna de las causas por las que ingresa el niño, niña o adolescente en situación de riesgo, a un Centro de Atención Residencial?

Condición P4	Juez de Familia		Abogado de Familia		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	6	100%	55	79%	61	81%
NO	0	0%	15	21%	15	19%
Total	6	100%	70	100%	76	100%

Fuente: Elaboración propia.

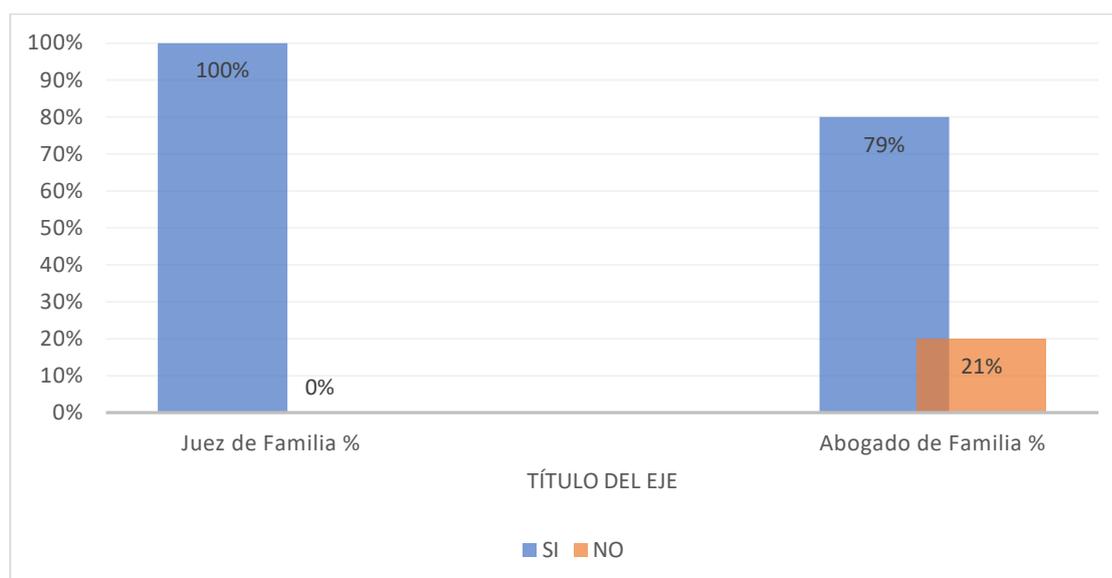


Figura 5: Elaboración propia.

En la tabla y figura 5, de los resultados obtenidos se evaluó que el 100% de jueces de familia y el 79% de abogados de familia respondieron que, si conocen las causas por las que ingresa el niño, niña o adolescente en situación de riesgo, a un Centro de Atención Residencial, en tanto, el 0% de jueces de familia y el 21% de abogados de familia respondieron no.

4.6. Tabla 6

¿Considera Ud., que el menor en desprotección familiar, al ser ingresado a un CAR, se le otorga los beneficios necesarios con la finalidad, que, al ser externado, sepa dirigirse en su vida social, familiar y laboral, reinsertándose?

Condición	Juez de Familia		Abogado de Familia		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	6	100%	57	81%	63	83%
NO	0	0%	13	19%	13	17%
Total	6	100%	70	100%	76	100%

Fuente: Elaboración propia.

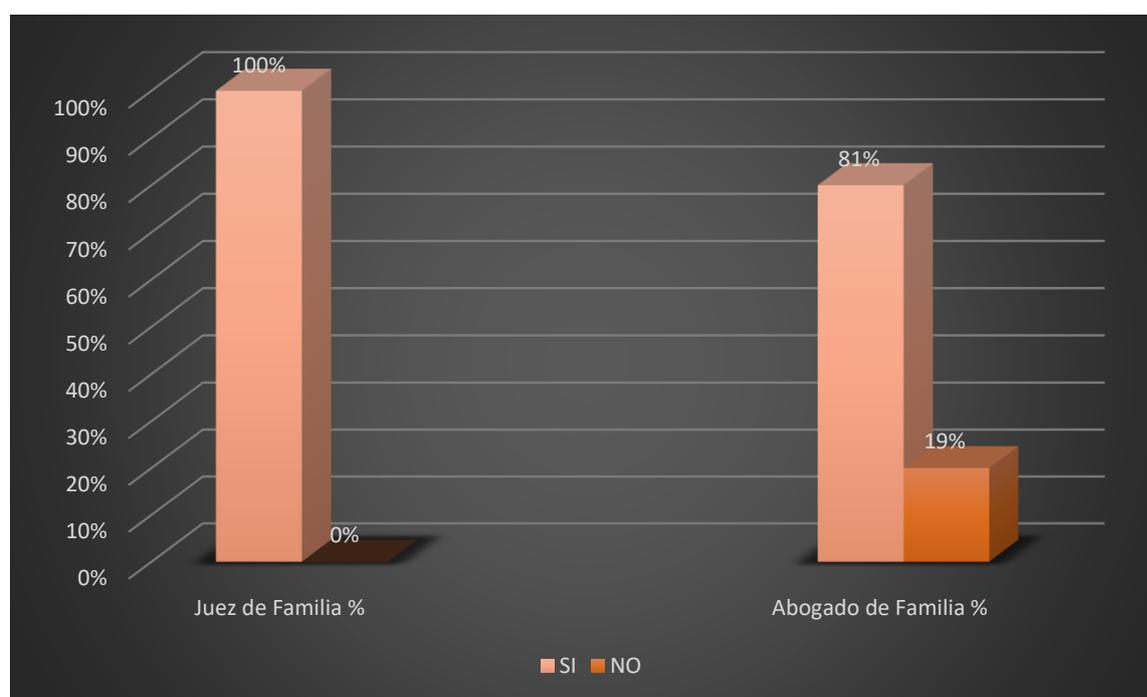


Figura 6: Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, de los resultados obtenidos se estimó que el 100% de jueces de familia y el 81% de abogados de familia respondieron que, si consideran que el menor en desprotección familiar, al ser ingresado a un CAR, se le otorga los beneficios necesarios con la finalidad, que, al ser externado, sepa dirigirse en su vida social, familiar y laboral, reinsertándose, en tanto, el 0% de jueces de familia y el 19% de abogados de familia respondieron no.

4.7. Tabla 7

¿Piensa Ud. que la demanda de alimentos formulada por la demandante genera un beneficio económico a su favor, por no tener al niño, niña o adolescente en su poder, estando en tutela estatal?

Condición	Juez de Familia		Abogado de Familia		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	6	100%	56	80%	62	82%
NO	0	0%	14	20%	14	18%
Total	6	100%	70	100%	76	100%

Fuente: Elaboración propia.

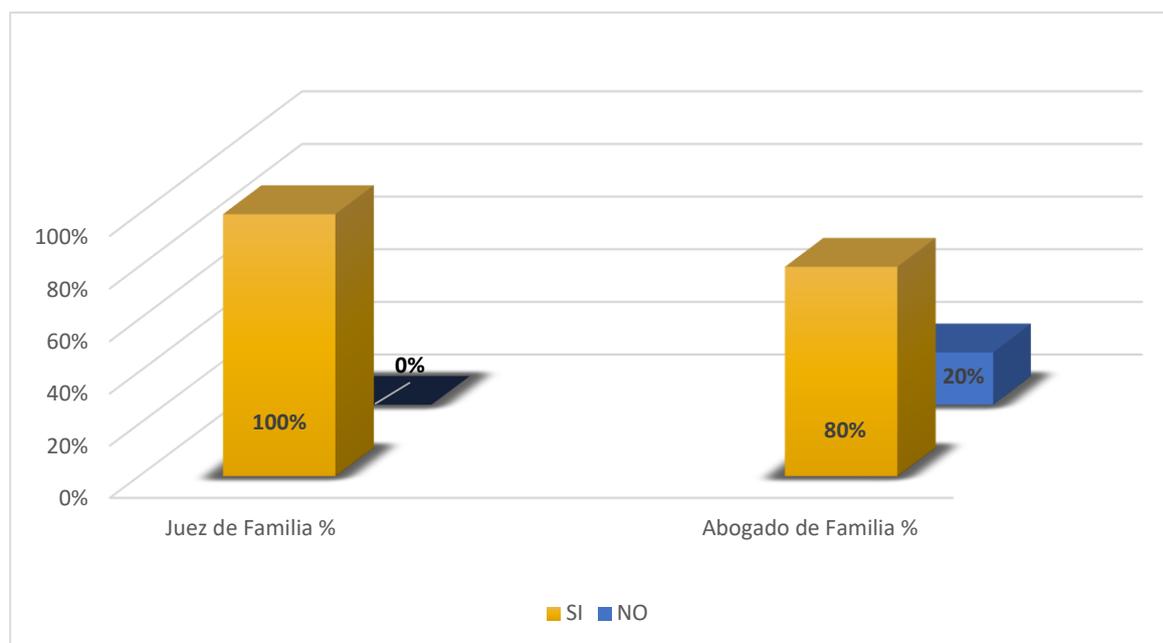


Figura 7: Elaboración propia.

En la tabla y figura 7, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de jueces de familia y el 80% de abogados de familia respondieron que, si piensan que la demanda de alimentos formulada por la demandante genera un beneficio económico a su favor, por no tener al niño, niña o adolescente en su poder, estando en tutela estatal, en tanto, el 0% de jueces de familia y el 20% de abogados de familia respondieron no.

4.8. Tabla 8

¿Considera qué se ha venido realizando un ejercicio abusivo en contra del demandado, por no contar con una regulación expresa por parte del Estado, donde se le restrinja al progenitor que tiene a su menor en un centro tutelar, realizar un proceso de alimentos?

Condición P7	Juez de Familia		Abogado de Familia		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	6	100%	57	81%	63	83%
NO	0	0%	13	19%	13	17%
Total	6	100%	70	100%	76	100%

Fuente: Elaboración propia.

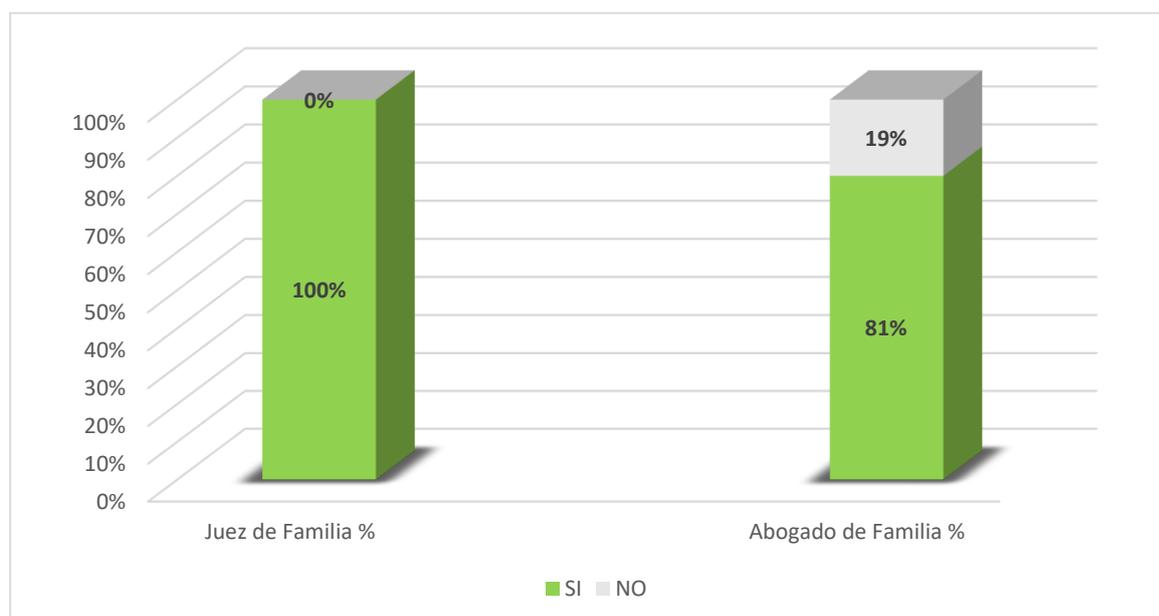


Figura 8: Elaboración propia.

En la tabla y figura 8, de los resultados obtenidos se concluyó que el 100% de jueces de familia y el 81% de abogados de familia respondieron que, si se ha venido realizando un ejercicio abusivo en contra del demandado, por no contar con una regulación expresa por parte del Estado, donde se le restrinja al progenitor que tiene a su menor en un centro tutelar, realizar un proceso de alimentos; en tanto, el 0% de jueces de familia y el 14% de abogados de familia respondieron no.

4.9. Tabla 9

¿Estima Ud., que el Juez de familia, debe tener algún criterio al momento de calificar una demanda de alimentos, realizada por la madre de familia, en la cual se advierta que el menor se encuentra en tutela estatal?

Condición	Juez de Familia		Abogado de Familia		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	6	100%	56	80%	61	80%
NO	0	0%	14	20%	15	20%
Total	6	100%	70	100%	76	100%

Fuente: Elaboración propia.

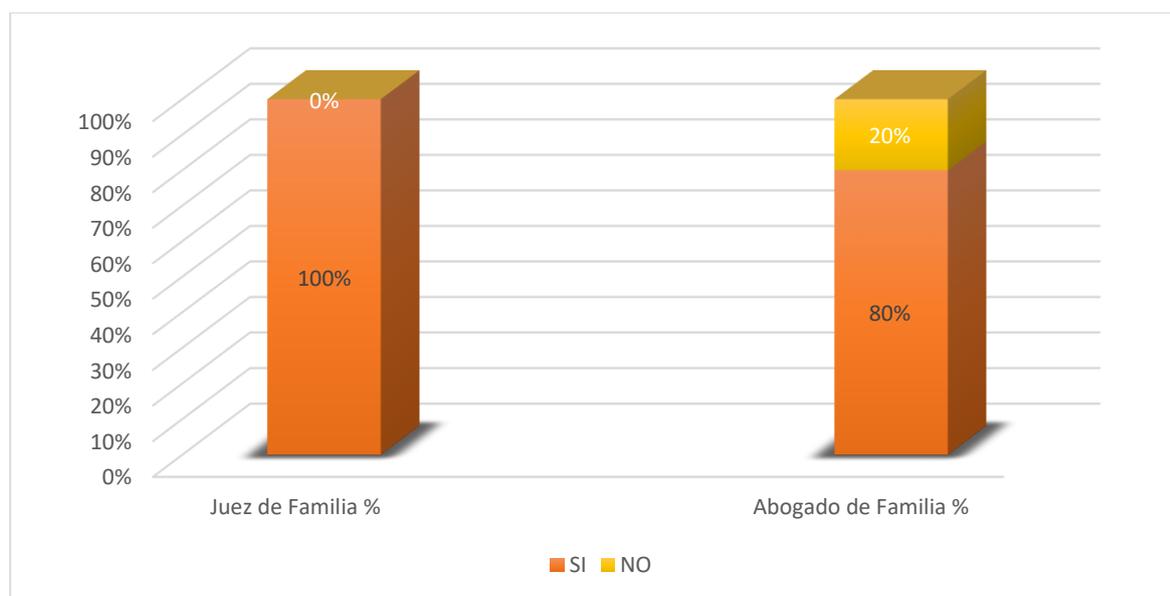


Figura 9: Elaboración propia.

En la tabla y figura 9, de los resultados obtenidos se apreció que el 100% de jueces de familia y el 80% de abogados de familia respondieron que, si estiman que el Juez de familia, debe tener algún criterio al momento de calificar una demanda de alimentos, realizada por la madre de familia, en la cual se advierta que el menor se encuentra en tutela estatal; en tanto, el 0% de jueces de familia y el 20% de abogados de familia respondieron no.

4.10. Tabla 10

¿Cree Ud., que la normatividad jurídica debe regular la desestimación de las demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente durante el periodo que se encuentre bajo tutela estatal?

Condición	Juez de Familia		Abogado de Familia		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	6	100%	55	79%	61	80%
NO	0	0%	15	21%	15	20%
Total	6	100%	70	100%	76	100%

Fuente: Elaboración propia.

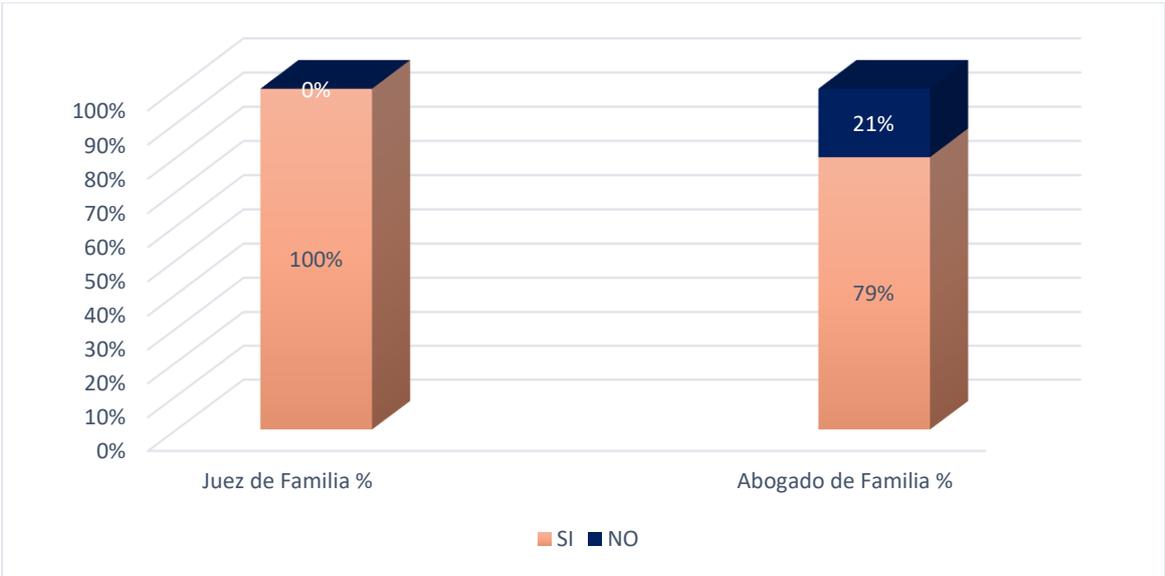


Figura 10: Elaboración propia.

En la tabla y figura 10, de los resultados obtenidos se enfatizó que el 100% de jueces de familia y el 79% de abogados de familia respondieron que, si consideran que la normatividad jurídica debe regular la desestimación de las demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente durante el periodo que se encuentre bajo tutela estatal; en tanto, el 0% de jueces de familia y el 21% de abogados de familia respondieron no.

V. DISCUSIÓN

Para el cumplimiento del objetivo general se alcanzó como resultados en términos porcentuales de la tabla y figura N° 02, 03 y 04, que del total de los encuestados (jueces y abogados de familia), un 93% sostuvieron que están de acuerdo con la desestimación de demandas de alimentos a favor del niño, niña o adolescente, en el periodo que se encuentre bajo tutela estatal, mientras que un 78% consideraron que el Estado a través de los Centros de Atención Residencial, brinda las necesidades básicas al niño, niña o adolescente en desprotección familiar; sin embargo, un 30% (23) sabían que la entidad competente para demandar alimentos a favor del menor que se encuentra en tutela estatal es la Unidad de Protección Especial (UPE).

De los resultados, de la tabla y figura N° 2, resolvieron los letrados bajo la argumentación, consignando que, debe tenerse en cuenta que el inciso 7 del Art. 561 del C.P.C., establece que la demanda de alimentos a favor de NNA que se encuentren bajo protección Estatal, solo puede ser interpuesta por los directores de los establecimientos que otorgan dicha protección. Y de acuerdo al D.S. 001- 2018 – MIMP, son legitimados la UPE. Por lo manifestado, los progenitores están impedidos de demandar el derecho alimentario a favor de sus hijos cuando se encuentren en disposición tutelar. En consecuencia, las demandas que los progenitores (as) puedan interponer por alimentos, deben ser rechazadas de plano por carecer de interés y legitimidad para obrar, puesto que el amparo de las demandas alimenticias tiene como finalidad principal velar por el bienestar del menor y al encontrarse bajo la tutela del estado, se entiende que sus necesidades básicas ya se encuentran cubiertas, debiendo darse una regulación taxativa, verificándose que se consiguió responder el instrumento y justificar la interrogante.

En ese sentido, se evidencia que tanto los magistrados y letrados se coligen al afirmar que es necesaria la desestimación de demandas de alimentos a favor de los menores que se encuentren en tutela estatal; sin embargo, un resultado que confiere expectación es que se constató que el 70% (53) encuestados, desconocían que la autoridad competente para demandar alimentos es la UPE cuando el menor desamparado se encontrase en una institución tutelar, debiendo haber un mejor interés jurídico de acuerdo a los derechos que le asisten al menor desprotegido.

El contexto manifestado obedece a lo señalado por Sánchez (2015), citado en el marco teórico, sostiene que la población infantil es la más vulnerable, requiriendo la protección de los derechos del menor, por estar obligado la tutela Estatal y los poderes públicos que lo componen, brindando atención asistencial y las necesidades básicas del menor desprotegido. Para la autora, las acciones que realiza el Estado, están direccionadas a desarrollar los elementos de protección integral a favor del menor vulnerable y menguar las situaciones de desprotección que afectan su contexto personal, social y familiar en el que se desenvuelve el residente, con la colaboración de mecanismos de protección, teniéndose como finalidad, impedir realidades de desprotección familiar en la sociedad peruana.

Resulta coherente contrastar lo establecido por Castro (2013), citado en el marco teórico, cuando expresa taxativamente que el Estado como ente rector, está obligado, ante un escenario de peligro eminente por parte de la familia, ya sea disfuncional o por generar un detrimento en sus derechos del menor, a otorgar las medidas de protección frente a situaciones de desprotección familiar, restituyendo los derechos vulnerados y olvidados de los residentes que se encuentran en un instituto tutelar. En ese sentido se considera que la tutela estatal mediante los CAR cubre las necesidades primordiales, no debiendo admitirse demandas alimenticias a favor de la accionante, puesto que se seguiría realizando un aprovechamiento económico a su favor y en contra del Estado tutelar.

Por ende, como se mencionó al inicio del apartado, los resultados se corroboran en relación a lo señalado por los escudriñamientos previamente mencionados.

La ejecución del primer objetivo específico tuvo como finalidad, explicar las causas y consecuencias favorables de la realidad que genera el ingreso del menor a un Centro de Acogida Residencial.

De acuerdo a lo exteriorizado, se tiene como resultados en términos porcentuales, de la tabla y figura N° 05 y 06, que un 81%, si conocen las causas por las que ingresa el niño, niña o adolescente en situación de riesgo, a un CAR. De acuerdo a la investigación, se tiene sustento acertado en lo manifestado por Sokolich (2018), las causas por las que un NNA, ingresa a tutela estatal, comúnmente, son violación sexual por un pariente directo o indirecto, falta de comunicación de los padres hacia

sus hijos para brindarles el cuidado y orientación debida, temas de conducta, trayendo consigo el pandillaje y consumo de sustancias psicotrópicas. Es por ello, que con la vigencia del Decreto Leg. N° 1297, surgió como un mecanismo de prevención, lográndose consecuencias favorables en el menor, mediante el ingreso al albergue, cumpliendo el personal administrativo permanente con el plan de trabajo individual, como la reinserción a la sociedad, superación de eventos traumáticos, direccionamiento de su vida laboral y futura.

Ello se condice con lo dispuesto por el Rgto Decreto Legislativo N° 1297, para la protección del niño, niña y adolescente sin cuidados parentales o en riesgo de perderlo, en lo afirmado y plasmado en el apartado 3; armoniza con lo coincidido por los instruidos al asentir y consignar que las causas son, maltrato de los progenitores, abandono, explotación sexual, trata de personas, explotación infantil, reiterada sustancias con potencial adictivo, problemas de conducta, abuso sexual intrafamiliar y desatención de los padres, referido a la carencia de soporte familiar.

Ello tiene soporte en lo manifestado por Molleda (2003), al referir que [...], con el acompañamiento del sistema estatal, mediante el equipo profesional a cargo y los programas que brinda, coadyuvara al menor carenciado de afecto paterno filial, tener una mejoría en su vida, aspiraciones y proyecciones, comprendiendo que el Estado restituye sus derechos olvidados.

Se logró exitosamente el segundo objetivo específico, teniendo como finalidad, analizar las demandas de alimentos interpuestas a favor del niño, niña y adolescente en el periodo que se encuentre bajo tutela estatal, según el punto de vista de la doctrina nacional e internacional.

En concordancia al segundo objetivo, se tiene en términos porcentuales de la tabla y figura N° 07 que, del total de encuestados, el 82% (62) sostuvieron que la demanda de alimentos formulada por la demandante genera un beneficio económico a su favor, por no tener al niño, niña o adolescente en su poder, estando en tutela estatal, verificándose que en México, Colombia y España se cuenta con organismos públicos estatales que protegen al menor vulnerado en sus derechos.

De acuerdo a lo plasmado es menester, enfatizar lo dicho por Reyes (s/a), puntualiza que los alimentos son considerados como un derecho humano de

primera categoría, obligados los padres a responder, y en el caso de que el menor se encuentre en una institución tutelar, el Estado velando por interés superior del menor, provee las necesidades básicas de subsistencia y desarrollo integral.

Del análisis de demandas alimenticias efectuadas cuando el niño, niña o adolescente se encontraba en tutela estatal, se observa que no deben proceder dichas demandas puesto que, según lo dispuesto por el artículo 21 del Rgto. del Decreto Legislativo. N° 1297, DS. N° 001-2018-MIMP, en vínculo con el artículo 561 inc. 7 del CPC, quien otorga representación a los directores de los establecimientos de menores, ejercitando lo que a su derecho del desprotegido convenga, mas no a la madre cuando no tenga a su menor bajo su protección y cuidado, por tanto, es necesaria la incorporación de un requisito al art. 427 del CPC.

Lo manifestado tiene sustento en lo expresado por Gómez y Zanabria (2010), la tutela estatal en México es entendida como una institución tutelar, que brinda apoyo a los niños desprotegidos, por maltrato, abandono o violación, brindando ayuda asistencial, psicológica y judicial si lo requiere. En ese mismo orden de ideas, Barrera y Moreno (2017), en Colombia, se le conoce a los CAR, como hogares sustitutos, los mismos que trabajan en atención a los derechos del menor, buscando medidas de restablecimiento en el aspecto personal, social, educacional y familiar, contando con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien busca el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la asistencia social activa.

Aunado a ello, en el país de España, Argelich (2017), citado en el marco teórico conviene referir que la tutela estatal tiene como finalidad de brindar protección al menor en desprotección familiar, se prevé medidas como apartarlo del núcleo familiar, evaluando si es definitivo o temporal, de acuerdo con la afectación causada. En concordancia con Rodríguez (2019), en la legislación española, se ha realizado el trabajo comunitario de proporcionar ayuda alimenticia, humanitaria, educativa, psicológica y emocional, a los menores que se encuentran en centro de protección, teniendo como objetivo, prevenir el estado de riesgo.

En ese sentido, realizando un análisis y contraste teórico practico, en el Perú, tal y conforme lo manifestó Medina (2015), se trabaja con INABIF, teniendo por finalidad, cooperar en el progreso integral del sector vulnerable, dígase niños o adolescentes,

cuando sufran una trasgresión de sus progenitores, propiciando el restablecimiento de sus derechos y reinserción en la sociedad cuando sean externados mediante los CAR, a través de la tutela estatal. La USPNNNA coopera con INABIF, teniendo como función, realizar la inspección de las actividades que se desarrollen en favor del menor nacionalmente. Contando con 42 CAR, situados en Lima 14 y 28 CAR distribuidos en 14 regiones. La supervisión se realiza en conjunto de psicólogos que trabajan por el bienestar de los menores.

Se tiene en cuenta precedentemente, con lo manifestado por la ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, Antonia Rosario Sacieta Morales, que se tiene 290 niños en desprotección familiar en 40 CAR, siendo privados, públicos y mixtos.

Ahora, respecto al último objetivo específico se tuvo por finalidad proponer un proyecto de ley, para la desestimación de demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente durante el periodo que se encuentre bajo tutela estatal.

En ese mismo sentido, se tiene en términos porcentuales de la tabla y figura N° 08 que, del total de encuestados, el 80% (61), manifestaron que, en la actualidad el Perú no cuenta con una reglamentación legislativa taxativa que evidencie, cuando el menor desprotegido se encuentre en tutela estatal, debiendo restringirse el ejercicio de la accionante al interponer una demanda alimenticia.

Lo mencionado tiene apoyo en lo exteriorizado en su momento por la prestigiosa abogada de la PUCP Sotomarino (2017) enfatiza que, el D. Leg. N° 1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, es desconocido para muchos letrados, puesto que no se comprometen por brindar o contribuir en la protección del menor desprotegido.

Aunado a ello, se sostiene que el Perú, necesita la implementación de centros de acogida residencial de emergencia en las localidades donde los índices indican que hay desprotección familiar, trayendo consigo violaciones, violencias, drogas, temas de conducta con la finalidad de albergar a la población infante desprotegida; situación que guarda respaldo en el Decreto Legislativo N° 1297 (2018), señala que, los centros de acogida residencial pública y de la red privada no cobran dinero, teniendo un funcionamiento de un fuente cooperante, es por ello que cuando un menor ingresa en desprotección familiar, será la UPE quien determine si va a un

CAR público o privado, los mismos que tienen que ser acreditados. Con el Decreto Legislativo N° 1297 la UPE tiene la tutela estatal, teniendo la facultad de delegar el cuidado a director del CAR, para que este disponga previa evaluación, si considera demandar alimentos a favor del menor desprotegido con el apoyo del MINJUSH.

Es menester preconizar que hay un conocimiento uniforme de los resultados obtenidos en la muestra encuestada (jueces y abogados de familia), puntualizando que debe realizarse la creación de un proyecto de ley, a fin de regular legal y taxativamente, debiendo respetarse que los alimentos se otorgan en función de quien los requiere y la posibilidad de quien debe otorgarlos teniendo en cuenta que cuando un menor está en tutela estatal, precedentemente la madre o el padre abusa de este derecho, conviniendo realizar una protección legal de la población vulnerable y el Estado.

Realidad que se encuentra determinada en lo postulado por Hinostroza (2017), cuando argumenta citando a la Casación Nro. 2936-2006 / Piura, [...], atribuye al Juez de familia tiene la obligación de velar porque se dé un efectivo cumplimiento de los requisitos de fondo, los cuales debe verificarse en la demanda, teniendo el criterio y la facultad de valorar las pruebas vertidas. Así mismo, verificar la existencia de una relación jurídica válida, puesto que si la parte emplazante carece de legitimidad para iniciar una acción judicial no tiene derecho a que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo, toda vez el Juez debe declarar la improcedencia al calificar la demanda y desestimarla, sin embargo se han postulado y progresado demandas alimenticias por desconocimiento jurídico y el olvido despreocupado de los derechos del infante vulnerable, debiendo haber una mayor protección en la sociedad peruana actualmente.

Que, en el desarrollo de la investigación, se han presentado algunas limitaciones tales como encontrar bibliografías en derecho comparado y doctrina nacional respecto a la tutela estatal, así mismo, el acceso a los CAR puesto que es reservada la hoja de vida de las menores en desprotección familiar.

Finalmente, un aspecto trascendental se refleja en un porcentaje mayoritario donde el 83%, consideran que, sí se ha venido realizando un ejercicio abusivo en contra

del demandado, por no contar con una regulación expresa, donde se le restrinja al progenitor que tiene a su menor en un centro tutelar, efectuar y admitir un proceso alimenticio, por tanto, la propuesta se encuentra respaldada con lo destacado por uno de los referentes del Derecho de Familia, el doctor Bermúdez (2018), enfatiza que los progenitores ejecutan acciones en contra de los derechos de sus hijos a nivel de órgano jurisdiccional en familia, convirtiéndose en un objeto clave judicialmente, donde prima sus intereses personales, realizando generalmente, acciones maliciosas y contrarias al ordenamiento, entiendo que, no genera beneficio al menor residente. Es por ello que, debe otorgarse una suprema tutela del interés superior del niño en aras de proteger el derecho alimentario debiendo haber un control y diligencia en la actuación probatoria.

Para la autora, las acciones que realiza el Estado, están direccionadas a desarrollar los elementos de protección integral a favor del menor vulnerable y menguar las situaciones de desprotección que afectan su contexto personal, social y familiar en el que se desenvuelve el residente, con la colaboración de mecanismos de protección, teniendo como finalidad, impedir realidades de desprotección familiar en la sociedad peruana.

VI. CONCLUSIONES

- 1) Es trascendental regular categóricamente la desestimación de las demandas de alimentos a favor del NNA, puesto que la tutela estatal brinda las necesidades primordiales al menor en desprotección familiar a través de los CAR, a fin de evitar el abuso económico a favor del accionante y en contra del Estado, debiendo declararse su improcedencia, estando su derecho de acción inoperante mientras su menor esté en disposición tutelar. Sin embargo, velando por el interés superior del niño, no están exentos los progenitores de cumplir con su deber y obligación alimenticio al menor vulnerable, en concordancia con los artículos 77, 94 CNA, 470 CC, 561 CPC y 21 del Rgto. del D. Leg. N° 1297, DS. N° 001-2018-MIMP.

- 2) Se evidenció que las causas más frecuentes que genera el ingreso del menor en desprotección familiar a un CAR son, drogas, violación sexual, pandillaje, abandono y trata de personas. Es por ello, que la nueva normatividad surgió como mecanismo de prevención, lográndose consecuencias favorables en el proceso evolutivo del menor a disposición tutelar, con el apoyo indispensable del personal administrativo permanente quienes cumplen con el plan de trabajo individual, evidenciándose que al externamiento del residente muestra mejoría de superación y direccionamiento de su futuro laboral, académico y familiar, reinsertándose a la sociedad y teniendo un compromiso con el centro que lo acogió, constando en los informes evolutivos, conductuales y psicológicos.

- 3) De acuerdo al análisis realizado, se advierte que las demandas alimenticias interpuestas a favor del niño, niña y adolescente en el periodo que se encuentra bajo tutela estatal, carecen de actividad probatoria, así mismo se constató que surge el desconocimiento que la autoridad competente con capacidad jurídica para instaurar proceso previa evaluación si correspondiese, es la UPE y por delegación de la misma, los Directores de los establecimientos que otorgan dicha tutela estatal.

4) Finalmente, es ineludible la incorporación de un proyecto de ley, para la desestimación de demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente durante el periodo que se encuentre bajo tutela estatal, por cuanto surge la necesidad de plantear medidas de solución legislativa, mediante la creación de un artículo en el D. Leg. N° 1297 y una nueva causal en el numeral 6, de improcedencia de la demanda alimenticia en el artículo 427 del CPC, a fin de erradicar el abuso económico a favor del accionante y velar por una correcta equidad de los derechos del menor desprotegido en aras de privilegiar su interés superior del niño.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Estado estar a la vanguardia de la protección infantil vulnerable, brindando las garantías constitucionales ineludibles a los menores en desprotección familiar, debiendo regularse los vacíos legales preexistentes, en cuanto se erradique el surgimiento de un beneficio económico a favor de la accionante cuando su menor se encuentre en tutela estatal, debiendo los magistrados de Familia, promover una cuenta corriente congelada del pago de las pensiones alimenticias cuando la UPE o los Directores de los centros tutelares teniendo la capacidad jurídica ejerzan una demanda alimenticia con la finalidad de proteger y reconocer los derechos vulnerados del niño, niña y adolescente.
2. Se recomienda al Estado que compone el aparato judicial, elaborar una base de datos sistematizada, siendo pioneros a nivel de Latinoamérica, a fin de tener conocimiento si la menor se encuentra a disposición tutelar, debiendo declararse la desestimación de la demanda alimenticia y, en consecuencia, oficiar a la UPE con el objetivo de tener conocimiento y ejecute las acciones legales a favor del menor en desprotección familiar.
3. Se recomienda a los legisladores, con el análisis de las demandas de alimentos interpuestas a favor del niño, niña y adolescente en el periodo que se encontraban en tutela estatal, la regulación de vacíos legales con premura, debiendo existir normas taxativas a fin de erradicar el abuso económico, recomendando que los artículos 510 del Código Civil y el 424 inciso 9 del Código Procesal Civil, deban ser materia de investigación en cuanto a lo concerniente, al amparo de doctrina nacional y extranjera, a fin de poder implementar medidas legislativas en el Perú.
4. Se recomienda que las universidades incentiven un mayor nivel de investigación en desprotección familiar puesto que no hay causa alguna que merezca mayor prioridad y resguardo de los derechos del menor, evidenciándose que hay un alto porcentaje de letrados que desconocen que la entidad competente para demandar alimentos cuando el menor se encuentra en tutela estatal es la UPE.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N°

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 22 EN REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297 PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS – DECRETO SUPREMO N° 001-2018 – MIMP Y EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 427 AL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.

La Br. en Derecho que suscribe, **ORIANA MARLITT FRIAS FERNANDEZ**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 22 EN REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297 PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS – DECRETO SUPREMO N° 001-2018 – MIMP Y EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 427 AL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro marco normativo ha desarrollado una legislación importante sobre la tutela estatal, alimentos, desprotección familiar de los niños, niñas y adolescentes y análisis de demandas alimenticias cuando el menor se encontraba en un Centro de Atención Residencial – CAR, requiriéndose regulaciones legislativas para el desarrollo sostenible de nuestro país.

El Perú ha suscrito y ratificado una serie de tratados de derechos humanos, doctrina y dispositivos legales, cuyos textos garantizan el derecho de alimentos y la protección al menor infante, la creación de un Decreto Legislativo N° 1297 para la protección de los menores desprotegidos y la tutela estatal contemplado en el Código Civil Peruano. Así, por ejemplo:

- De acuerdo a la ONU, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), realizando un hito en la contribución de una protección asistencial y respeto de los derechos humanos.
- Años más tarde, con fecha 22 de noviembre de 1990 se publicó mediante Resolución Legislativa N° 25287, un tratado que ratificó el Perú sobre derechos humanos suscrito en favor de nuestro país, es así, que se postuló en la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), artículo 3, hacerse efectivo las medidas y órdenes a ejecutarse, prevaleciendo primordialmente el interés superior del niño en relación al ejercicio y goce pleno de sus derechos; en la misma línea constitucional, en el acoplado 20, se otorga una protección integral y especial a los menores, cuando este no se encuentre en el seno familiar, ya sea permanente o temporalmente, el Estado en su rol subsidiario está obligado a brindar con prontitud una asistencia preventiva para que sea acogido tutelarmente.
- En el mismo orden de ideas del dispositivo jurídico, en el apartado 27, se fija el derecho que le concierne al menor, debiendo tener un nivel idóneo de vida en función a su desarrollo mental, físico, espiritual, social y moral, siendo responsabilidad de sus progenitores a cargo, de acuerdo a sus posibilidades; sin embargo, la tutela estatal, realizara medidas alternas en favor del menor desprotegido, asegurando el pago de la cuota alimentaria que debe ser dado por los progenitores o quien tenga en su poder al niño, nacional o internacionalmente.
- Con base a la normatividad, Vásquez y Estrada (2016) puntualizan que, la Convención sobre los derechos del niño refiere la protección y el desarrollo integral que se le debe brindar al menor desprotegido, velando por el respeto y reconocimiento de sus derechos. Sin embargo, está alejado de la realidad, puesto que, la familia deja de garantizar los derechos de sus menores, convirtiéndose las vivencias en violencia, trayendo consigo una amenaza en su desarrollo. Siendo necesario la intervención estatal a fin de brindar una protección integral en el restablecimiento de sus derechos, mediante programas estatales,

acreditándose el desenvolvimiento en un ambiente sano - CAR, promoviendo el equipo técnico competente estrategias mediante la aplicación del plan de trabajo individualizado.

- Con mención a la postura de un sector de la doctrina internacional y lo normado constitucionalmente, propugna Angeludis (2019), es relevante lo dispuesto por el principio 2 de la Declaración de los Derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en cuanto favorece y ratifica una especial protección al menor desprotegido, brindándole los mecanismos necesarios por ley, a fin de que se desarrolle de forma saludable e integral.
- Desde la perspectiva compartida de Argelich (2017), se cuenta con tratados de los cuales somos parte, suscrito en la Convención sobre los derechos del niño, que busca la defensa del menor, mediante el apoyo de las instituciones públicas cuando se presente un contexto social de incumplimiento del deber - obligación que tienen los padres de brindar asistencia familiar, moral y económica, como el cuidado integral, en torno al principio rector del interés superior del niño, que resolverá conflictos cuando el menor se encuentre en una situación de riesgo en la sociedad.
- Prescribe la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) que, se adoptará medidas legislativas con el objetivo de proteger los derechos del menor, en cuanto regirá como principio guía el interés superior del niño, fundamentado en la dignidad de la persona humana, propiciando el desarrollo y aprovechamiento de sus potencialidades, inmerso en una institución estatal brindada, como son los CAR.
- El Código de los niños y adolescentes (2000), se encuentra recogido el ISN, en el apartado IX, considerado como un principio rector del interés superior del niño y del adolescente, debe ser comprendido que, ante cualquier situación de vulnerabilidad que transite los menores debe tutelarse, el respeto de sus derechos porque son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

- Desde la óptica del doctor español Tena (2011), el menor en desprotección familiar cuenta con instrumentos protectores, de naturaleza genuinamente civil, estando a cargo la administración pública a través de las distintas instituciones que favorecen el cuidado integral del niño, niña o adolescente, siendo titulares de derechos, naturales y positivados con fundamento en las Declaraciones Universales, que les concierne, por ser persona humana en atención al interés superior del niño.
- No obstante, la Constitución Política del Perú (1993), por ser un dispositivo constitucional, en su artículo 4º ratifica el compromiso del Estado y la comunidad de brindar especial tutela al niño, niña o adolescente, orientado en todo momento al respeto de sus derechos en cualquier medida que disponga el país, para un mejor desenvolvimiento futuro de sus capacidades intelectuales y emocionales y en el artículo 6, el deber y derecho de los padres, alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.
- De manera lacónica, Gonzáles y Lescano (2018), ponderan el interés superior del infante ante la desprotección familiar, debido a que se acontece un daño material y moral de sus progenitores. A ello, surge la interrogante. ¿Cómo interviene la tutela Estatal ante la contingencia social latente que afronta el Perú? Cabe resaltar, que el Estado tiene como fin, promover la protección de la familia, considerando el mejor espacio para el disfrute de sus derechos y la asistencia integral de sus padres, trayendo igual finalidad con los niños. Sin embargo, han sucedido circunstancias atroces donde los ascendentes atentan contra su descendencia, situándolos en desprotección, buscando en consecuencia un provecho económico. Es por ello, que cuando la actuación evidencia vulneración de los derechos del menor, será necesario la intervención alternativa, apartando al menor de su progenitor.
- Ahora, tal y como lo afirma Gonzáles y Lescano (2018), el interés superior del niño, es un auténtico principio general del derecho, donde las medidas que se adopten deben ser en beneficio y favorecimiento de

acuerdo a cada situación individual del niño, niña o adolescente sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

- Por otro lado, precisan tajantemente, Gonzáles y Grande (2007), que el interés superior del menor frente a las situaciones de desprotección familiar, inmediatamente debe darse la actuación Estatal, indistintamente que se conciba que es la familia quien busca la protección del menor, sin embargo, se ha evidenciado circunstancias donde los padres ejercen abuso, violencia, abandono, desprotección en contra de sus hijos. Por lo dicho, cuando en la familia no se está garantizado el cuidado e integridad del menor, el Estado actúa de forma alterna e inmediata, donde una de las medidas es separar al menor de sus progenitores, por cuanto no debe cesar la lucha por un adecuado desarrollo integral y respeto de sus derechos, en memoria de los menores desprotegidos familiarmente.
- Cabe señalar que el artículo 4 exige que los Estados Partes adopten todo tipo de medida en favor de la protección del menor desprotegido a fin de brindar tutela a los derechos plasmados en instrumentos internacionales. Considerando el Comité un mayor diligenciamiento de los poderes públicos con miras a garantizar la aplicación efectiva y la exigencia de una coordinación intersectorial visible para reconocer y realizar los derechos del niño en toda la administración pública, entre los diferentes niveles de administración y entre la administración y la sociedad civil, incluidos especialmente los propios niños y jóvenes (UNICEF, 2014).
- A su vez el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes definen los alimentos y la tutela estatal de la siguiente forma:

Código Civil, 1984

Artículo 472º.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, recreación, según la situación y posibilidades de la familia.

Artículo 510.- La tutela de los niños y adolescentes en situación de desprotección familiar se regula por la ley de la materia.

Código de los niños y adolescentes, 2000

Artículo 92º.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.

En virtud, del principio rector del interés superior del niño, debe ser comprendido que ante cualquier situación de vulnerabilidad que transite los menores debe tutelarse el respeto de sus derechos porque son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Decreto Legislativo N° 1297, 2016

Artículo 53.- La tutela estatal, en el Decreto comprende, el cuidado personal y permanente a los menores de edad, brindándoles las necesidades idóneas para su subsistencia, disfrute de sus derechos, representación legal de acuerdo con la situación del menor.

Reglamento D. Legislativo N° 1297, 2018

Artículo 21.- La UPE, que asume la tutela estatal de la niña, niño o adolescente declarado en estado desprotección familiar provisional o cuando ha sido declarado judicialmente en estado de desprotección familiar, evalúa con la/el defensora/or pública/o si corresponde interponer demanda de alimentos. Dicha demanda es suscrita por el responsable de la UPE quien, de ser el caso, delega a la/el defensora/or pública/o la representación legal en el proceso de alimentos.

Se realizó un crítico análisis del Decreto Legislativo N° 1297 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos – Decreto Supremo N° 001-2018 – MIMP, evidenciándose falencias y ambigüedades de las cuales no hay una reglamentación expresa, debiendo haber un mayor especial e inexorable protección por los derechos humanos del niño, niña o adolescente en desprotección familiar cuando se encuentre en un centro de acogida residencial, debiendo taxativamente incorporarse una norma que impida a

los progenitores solicitar el derecho alimentario, toda vez que su derecho de acción queda inoperante hasta el externamiento del niño vulnerado.

Y de manera accesoria, no menos relevante por ser imprescindible, a fin de frenar el abuso económico existente del progenitor accionante, la incorporación del numeral 6 al artículo 427 del Código Procesal Civil en cuanto a una nueva causal de improcedencia de las demandas alimenticias, coadyuvando a la viabilidad eficaz del artículo 22 en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, 2018.

A juicio de Sokolich (2018), es concisa al enfatizar que, los cuerpos normativos como el CNA y leyes complementarias, han realizado una regulación aislada de los aspectos vinculados a la desprotección familiar, siendo un problema social a nivel regional y nacional que afecta, vulnera y lacera a muchos menores.

Uno de los referentes del Derecho de Familia, el doctor Bermúdez (2018), es realista al enfatizar que los progenitores ejecutan acciones en contra de los derechos de sus hijos a nivel de órgano jurisdiccional en familia, convirtiéndose en un objeto clave judicialmente, donde prima sus intereses personales, realizando generalmente, acciones maliciosas y contrarias al ordenamiento, por tanto, no genera beneficio al menor residente. Es por ello que, debe darse una suprema tutela del interés superior del niño en aras de proteger el derecho alimentario debiendo haber un control y diligencia en la actuación probatoria.

Ante lo manifestado, se aplicó un instrumento a los operadores de justicia, obteniendo como resultados de los letrados de la tabla y figura N° 2, consignando que, debe tenerse en cuenta que el inciso 7 del Art. 561 del C.P.C., establece que la demanda de alimentos a favor de NNA que se encuentren bajo protección Estatal, solo puede ser interpuesta por los directores de los establecimientos que otorgan dicha protección. Y de acuerdo al D.S. 001- 2018 – PCM, son legitimados la UPE. Por consiguiente, los progenitores se encuentran impedidos de demandar la fijación de pensión alimenticia a favor de sus hijos que se encuentran bajo la tutela del Estado, sin embargo, es necesario una mayor diligencia en cuanto a la regulación de un articulado de mayor diligencia en la admisión de los medios probatorios a fin de frenar el abuso económico existente en la cuota alimentaria.

En consecuencia, las demandas que los progenitores (as) puedan interponer por alimentos, deben ser rechazadas de plano por carecer de interés y legitimidad para obrar, puesto que el amparo de las demandas alimenticias tiene como finalidad principal velar por el bienestar del menor y al encontrarse bajo la tutela del estado, se entiende que sus necesidades básicas ya se encuentran cubiertas, debiendo darse una regulación taxativa, verificándose que se consiguió responder y justificar la premisa.

En ese sentido, se evidencia que tanto los magistrados y letrados se coligen al afirmar que es necesaria la desestimación de demandas de alimentos a favor de los menores que se encuentren en tutela estatal; sin embargo, un resultado que confiere expectación es que se constató que el 70% (53) encuestados, desconocían que la autoridad competente para demandar alimentos es la UPE cuando el menor desamparado se encontrare en una institución tutelar, debiendo haber un mejor intereses jurídico de acuerdo a los derechos que le asisten al menor desprotegido.

El contexto manifestado obedece a lo señalado por Sánchez (2015), citado en el marco teórico, sostiene que la población infantil es la más vulnerable, requiriendo la protección de los derechos del menor, por estar obligado la tutela Estatal y los poderes públicos que lo componen, brindando atención asistencial y las necesidades básicas del menor desprotegido. Para la autora, las acciones que realiza el Estado, están direccionadas a desarrollar los elementos de protección integral a favor del menor vulnerable y menguar las situaciones de desprotección que afectan su contexto personal, social y familiar en el que se desenvuelve el residente, con la colaboración de mecanismos de protección, teniéndose como finalidad, impedir realidades de desprotección familiar en la sociedad peruana.

El Decreto Legislativo N° 1297 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos – Decreto Supremo N° 001-2018 – MIMP, surgió como un mecanismo de prevención, lográndose consecuencias favorables en el menor, mediante el ingreso al albergue, cumpliendo el personal administrativo permanente con el plan de trabajo individual, como la reinserción a la sociedad, superación de eventos traumáticos, direccionamiento de su vida laboral y futura (Sokolich, 2018).

Sin embargo, no se cuenta con una restricción legal en cuanto se desestime las demandas alimenticias cuando el menor se encuentra en un CAR, puesto que, es el Estado quien brinda las necesidades de sustento y subsistencia, en aras de brindar un desarrollo integral y protección al desprotegido.

En síntesis, es contraproducente el provecho económico que ejerce la accionante progenitora, valiéndose de la situación de vulnerabilidad por la que transita el menor, al solicitar el derecho alimentario cuando el menor se encuentra en tutela estatal, siendo un desafío para la sociedad y el sistema judicial, lograr la efectividad de este derecho. Por lo que deben de adoptarse estrategias de control no solo judicial, también social y administrativas que garanticen la efectividad de proporcionar el derecho alimentario al alimentista desprotegido familiarmente, entendiendo que los alimentos son única y excepcionalmente para el menor, en virtud del interés superior del niño.

Asimismo, se desconoce que la autoridad competente para demandar alimentos en favor del menor que se encuentre bajo tutela estatal, es la Unidad de Protección Especial (UPE), en contra del progenitor, que, de acuerdo a la investigación realizada por desprotección familiar, evaluará si corresponde interponer demanda de alimentos, con el apoyo del MINJUSDH.

I. RELACION CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene por finalidad coadyuvar a la materialización de la segunda política de Estado, denominada “Equidad y Justicia Social”, en el extremo que propone “(...) garantizar el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. (...)”. Es por ello, que el Decreto Legislativo concibe como finalidad, aumentar las situaciones de protección y disminuir o eliminar las situaciones de riesgo del menor carenciado.

II. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1º.-

Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto, incorporar el artículo 22 en el Decreto Legislativo N° 1297 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos – Decreto Supremo N° 001-2018 – MIMP y el numeral 6 de artículo 427 al Código Procesal Civil Peruano, respecto a que las demandas de alimentos sean desestimadas cuando el menor se encuentre en tutela estatal – CAR, puesto que es el Estado quien cubre las necesidades básicas y primordiales del infante vulnerado, a fin de proteger y resguardar el interés superior del niño.

Artículo 2º.-

Incorpórese el artículo 22 al D.L. N° 1297 – D.S. N° 001-2018-MIMP:

Las demandas alimenticias deberán ser desestimadas en contra de la accionante, cuando el juez advierta que el menor alimentista solicitado, se encuentra en tutela estatal. Y se promoverá el ejercicio de la UPE, en función que determine, si corresponde demandar alimentos y se creará una cuenta bancaria congelada a favor del menor vulnerado. Con la finalidad de cautelar el bienestar del menor, se podrá retirar cantidades necesarias para su manutención después de justificado su externamiento.

Incorpórese en los casos de improcedencia de la demanda, estipulados en el artículo 427 del Código Procesal Civil, el numeral 6 que prescribe:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
3. Advierta la caducidad del derecho.
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

De acuerdo a lo manifestado, es necesario la incorporación de un requisito legal para frenar el abuso económico existente del progenitor, que acciona demandar el derecho alimentario siendo consciente que su menor se encuentra en tutela estatal, por cuanto, la regulación efectiva al requisito que se adicionaría respondería:

6. *De la revisión probatoria, el Juez de familia, cuando advierta que carezca de*

sustento, oficiara al INABIF, a fin de verificar si el menor se encuentra en tutela estatal, debiendo desestimar la demanda en caso que el menor se encontrase en un CAR.

Artículo 3.-

Contenido de la norma

La presente norma busca incorporar dos artículos legislativos al momento de admitir una demanda alimenticia en los procesos sumarísimos, con la finalidad de que no exista un beneficio económico propio del progenitor accionante quien solicita el derecho alimentario siendo consciente que su menor está en tutela estatal, y es la misma, quien a través de los CAR les brinda lo necesario para la subsistencia y desarrollo social del menor sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en aras de privilegiar y ponderar el intereses superior del niño.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Ante la aprobación del presente proyecto de ley y su consecuente promulgación incorporándose la modificación propuesta, surtirá efecto respecto a cuándo el Juzgador evidencie y determine que el menor vulnerado se encuentra en tutela estatal - Centro de Acogida Residencial y en el mismo orden, hay una solicitud alimentaria, debiendo ser desestimada en la etapa inicial del proceso, debiendo publicarse en el diario Oficial El Peruano, **por lo mismo que tendrá efecto retroactivo cuando se evidencie la problemática en mención**, con la finalidad de erradicar el abuso económico a favor de la demandante y en contra del Estado.

V. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, no generara ningún costo al Estado Peruano, desestimándose un presupuesto adicional a ninguna entidad, generando un beneficio a los niñas, niños o adolescentes, progenitores que adquieren la calidad de parte procesal emplazada en el supuesto que la UPE evalúe y no considere solicitar el derecho alimentario cesando el abuso económico existente, colegiados, Juzgados de Familia y a toda la sociedad en su conjunto, dígase Estado.

REFERENCIAS

TESIS

Arranz, M. (2018). Desprotección infantil y trabajo de red: Rol de la trabajadora social en los centros escolares para la detección y abordaje de situaciones de maltrato por negligencia y/o desatención familiar. (Tesis doctoral)
http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/128483/1/MAM_TESIS.pdf

Berrios, D. (2018). La unificación de los procesos de familia en el Perú. (Tesis de bachiller)
http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf

Castillo, F. (2015). Factores socio familiares que originan el internamiento de los niños y adolescentes residentes en el Centro de Atención Residencial (CAR) San José Trujillo – año 2014. (Tesis de licenciatura).
<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2726/CASTILLO%20LOPEZ%20FLOR%20CAROLINA%28FILEminimizer%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cháñame, M. (2018). Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil. (Tesis de licenciatura).
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4670/Chanam%c3%a9%20Paisig.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Císcar, E. (2019). Los problemas emocionales y conductuales como consecuencia de los malos tratos en niños, niñas y adolescentes. Un estudio relacional según la tipología del maltrato. (Tesis doctoral)
<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=gK51BWcyc6M%3D> (Dialnet).

- Cóndor, M. y Sosa, J. (2017). Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abandono: Una mirada desde el Centro de Atención Residencial Andrés Avelino Cáceres, Distrito El Tambo, 2015-2016. (Tesis de licenciatura). <http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/3911/Condor%20Vilcapoma-Sosa%20Arroyo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Espinoza, A. (2019). La regulación de los alimentos congruos en el artículo 481 del Código Civil Peruano. (Tesis de licenciada). http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/4965/1/RE_DERE_ARIANA.ESPINOZA_REGULACI%c3%93N.DE.LOS.ALIMENTOS_DATOS.PDF (Alicia).
- Huancas, M. (2016). Proyecto de atención individualizada - PAI – para el CAR. Aldea Infantil “Virgen de la Paz” – Pimentel 2016. (Tesis de bachiller) <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1698/BC-TESTMP-550.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Alicia)
- Lacueva, J. (2018). Tutela judicial del menor en situación de desamparo. (Tesis doctoral) <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/66496/TESIS%20DOCTORAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Dialnet)
- López, T. (2015). La institucionalización y el desarraigo familiar de los niños, niñas y adolescentes de las casas de acogida de la ciudad de Ambato. (Tesis de licenciatura). <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/13723/1/FJCS-POSG-068.pdf>
- Peña, F. (2019). Centros de acogida residencial para menores en desprotección familiar en el Distrito de Piura 2017 – 2018. (Tesis de licenciada) <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2056/DCP-PEN-TOR-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Peralta, D. y Sandoval, R. (2016). Autoestima e inteligencia emocional en niños institucionalizados y no institucionalizados – Chiclayo, 2016. (Tesis de licenciatura)
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4102/Peralta%20Bazan%20-%20Sandoval%20Chimoy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramírez, C. (2018). Participación juvenil de jóvenes acogidos en centros de atención residencial en Lima y Cusco. (Tesis de magister)
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/11629/Ram%c3%adrez_C%c3%a1rdenas_Participaci%c3%b3n_juvenil_j%c3%b3venes1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez, A. (2018). Análisis del proceso de abandono de niños y adolescentes a la luz de la doctrina de la protección integral y propuesta de reforma. (Tesis de bachiller)
http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2325/1/TL_RodriguezMontenegroAdriana.pdf
- Sánchez, J. (2011). Un recurso de integración social para niños/as, adolescentes y familias en situación de riesgo: Los Centros de Día de atención a menores. (Tesis doctoral)
<file:///F:/PROYECTO%20DE%20INV/TESIS%20INTERNACIONAL/Sanchez%202011%20-%20España.pdf>
- Santamaría, M. (2017). La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional. (Tesis doctoral)
file:///F:/PROYECTO%20DE%20INV/TESIS%20INTERNACIONAL/Tesi_María_Luisa_Santamaría_Pérez.pdf

LIBROS

Aguilar, B. (2017) Alimentos y tutela del menor en la jurisprudencia. Lima: Instituto pacífico http://www.sancristoballibros.com/libro/alimentos-y-tutela-del-menor-en-la-jurisprudencia-peruana_74550

Arruabarrena, M. (2009). Procedimiento y criterios para la evaluación y la intervención con familias y menores en el ámbito de la protección infantil. Procedure and criteria for assessment and intervention with families and children in the area of child protection. <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1652.pdf>

Hinostroza, A. (2017). Derecho Procesal Civil. Tomo VI Postulación del proceso. Juristas editores: Lima, Perú

López, F. (2007). Necesidades Infantiles. La respuesta de la familia, la escuela y la sociedad. Salamanca: Universidad de Salamanca. https://www.academia.edu/39176665/Que_necesita_un_ni%C3%B1o_o_una_ni%C3%B1a_NECESIDADES_INFANTILES_La_respuesta_de_la_familia_la_escuela_y_la_sociedad

Medina, J. (2015). Manual de Procedimientos y Guías de Intervención Multidisciplinarias de la Unidad Gerencial de Protección Integral. Perú https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/manual_intervencion_dgna.pdf

Mercado, Y. y Mercado, M. (2013). La tutela de alimentos y su tutela jurídica. UCA. <http://repositorio.uca.edu.ni/671/1/UCANI3586.pdf>

Merlo, L. (2014). El Derecho Alimentario en el Código Civil y Comercial de la Nación. http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/el_derecho_alimentario_en_el_codigo_civil_y_comercial_de_la_nacion.pdf

ARTÍCULOS DE REVISTAS INDEXADAS

- Allueva, L. (2011). Situacions de risc i desemparament en la protecció de menors. *Revistes Catalanes amb Accés Obert. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona:* *Revista InDret.*
<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/366246/460229>(Dialnet)
- Angeludis, C. (2019). Alcances del principio de flexibilización en los procesos de familia: entre las formas procesales y el interés superior del niño. (Latindex)
- Araya, D. (2008). Detección y valoración de menores y familias que se encuentren en una situación de riesgo: una propuesta de intervención precoz y multidisciplinar. *Revista Humanismo y trabajo social.*
<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/1463/Araya.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Dialnet).
- Argelich, C. (2017). Hacia un sistema armonizado de protección de menores en situación de riesgo y desamparo. *Revista de Derecho Civil.*
https://www.researchgate.net/publication/322104027_Hacia_un_sistema_armonizado_de_proteccion_de_menores_en_situacion_de_riesgo_y_desamparo (Scopus).
- Barrera, J. y Moreno, M. (2017). La persona en el grado civil. Crítica a la realidad del proceso de adopción y no adopción de adolescentes. *Revista Virtual Vía Inveniendi et Iudicandi.*
<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/4268/4045> (Dialnet).
- Bermúdez, M. (2018). La tutela del vínculo familiar y la disfuncionalidad de los principios procesales constitucionales en los juzgados de familia. *Gaceta constitucional.* (Dialnet)

- Bernal, A. y Correa, M. (2019). Tutela judicial efectiva versus conciliación como requisito de procedibilidad en procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes. *Vía Juris*.
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/2739/273963960003/html/index.html>
 (Dialnet).
- Biernat, C. y Ramacciotti, K. (2008). Government tutelage of mothers and children in Argentina: administrative structures, law, and technical staff (1936-1955) *História, Ciências, Saúde – Manguinhos*, Rio de Janeiro.
<https://www.scielo.br/pdf/hcsm/v15n2/06.pdf> (SciELO).
- Castro, E. (2013). El acogimiento familiar frente a la desprotección familiar. *Revista Vox Juris*.
<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/handle/usmp/1829/CEFAM-castro.pdf?sequence=3&isAllowed=y> (Dialnet).
- Flores, D. (2019). El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos de niños y adolescente. (Latindex)
- García, J. y Sánchez, J. (2010). Centros día de atención a menores: Competencias del educador social como figura de referencia. *Revista Historica Educativa Latinoamericana*.
https://revistas.uptc.edu.co/index.php/historia_educacion_latinoamericana/article/view/1568/1564 (Dialnet).
- Gómez, M. y Zanabria, M. (2010). Tutela y minoridad: nociones vinculadas al desamparo infantil. México: UAM-XOCHIMILCO. (UAM)
https://www.uam.mx/cdi/pdf/publicaciones/tutela_minoridad.pdf
- González, E. y Grande, P. (2007), Aspectos procesales civiles de la protección del menor, Valencia: Tirant lo Blanch. (Latindex)

- González, M. y Lescano, P. (2018), El interés superior del niño en las situaciones de riesgo, desamparo familiar y filiación. (Latindex)
- Herrera, P. y Torres, M. (2017). Los alimentos congruos en el ordenamiento jurídico peruano. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. *Revista Actualidad Civil*
https://www.academia.edu/40379962/Los_alimentos_congruos_en_el_ordenamiento_jur%C3%ADdico_peruano
- Isidro, A. y Yubero, V. (2017). Menores en situación de desprotección acogidos en centros y red social de apoyo. International Journal of Developmental and Educational Psychology: *Revista Infad Psicología* de la infancia y la adolescencia.
<http://www.infad.eu/RevistaINFAD/OJS/index.php/IJODAEP/article/view/996> (Dialnet).
- López, A. (2013). La protección de los menores en situación de desamparo (o abandono) en los Derechos español y marroquí. Universidad de Zaragoza.
https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2013-30104501108 (Dialnet).
- López, M., Delgado, P., Carvalho, J. y Del Valle, J. (2014). Characteristics and Development of Foster Care in Two Countries with a Strong Tradition of Residential Care: Spain and Portugal. *Universitas Psychologica*.
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/revPsycho/article/view/4190> (Scopus).
- Miranda, M. (2006). La convención frente al desamparo del menor. En Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España. Barcelona, España: Bosch. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2152388> (Dialnet).

- Molleda, E. (2003). Algunas reflexiones acerca de los menores carenciados y sus familias. Some reflections on children in need and their families. *Revista de la Universidad Complutense de Madrid*. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0303110237A/7791> (Dialnet).
- Palma, A. (2011). El derecho de los menores a recibir protección: El papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las administraciones públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. https://repositorio.uam.es/xmlui/bitstream/handle/10486/662986/AFDUAM_15_7.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Dialnet).
- Priori, G. (2015). Del derecho de acción a la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos. From the right of action to the effective jurisdictional protection of the rights. *Revista IUS ET VERITAS* 24 (49), 146-161. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13621/14244> (Dialnet).
- Ramírez, M. (s/a). La infancia abandonada en santa fe colonial: entre la caridad privada y la tutela estatal (1641-1810). *Revista de trabajo social* N° 2. 2000 <https://revistas.unal.edu.co/index.php/tsocial/article/view/32761/32764>
- Reyes, N. (s/a). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Revista de la PUCP*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433> (Dialnet).
- Rodríguez, A. (2019). Consideraciones acerca de la violencia familiar que se ejerce sobre los menores. Considerations regarding family violence that is exercised on minors. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*.

<https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/11429/11253>
(Dialnet).

Rolla, G. (2007). La tutela directa de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales. Italia: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*.
<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/44791>

Sánchez, C. (2015). El nuevo sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. THE NEW CHILDHOOD AND ADOLESCENCE PROTECTION SYSTEM. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*
http://idibe.org/wpcontent/uploads/2013/09/11._Carmen_S%C3%A1nchez_Hern%C3%A1ndez.pdf (Scopus).

Sokolich, M. (s/a). El derecho del niño a emitir opinión y su relación con la adopción. LUMEN, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*.
<http://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/568/483> (Dialnet)

Sokolich, M. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú: *Revista Vox Juris*.
<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/47/48>
(Scopus).

Sokolich, M. (2018). Protección y bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación. Universidad San Martín de Porres. Perú: LUMEN, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*.
<http://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/578/493> (Dialnet).

Sotomarin, R. (2017). Comentarios a las medidas de protección para los menores dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1297. Universidad Católica del Perú. Perú: *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*.

https://usmp.edu.pe/derecho/cefame/articulos/roxana_sotomarino/Comentarios_Decreto_Legislativo_1297.pdf (Latindex)

Tena, I. (2011). El sistema de protección de menores en el derecho español. *IUS ET VERITAS*, 21(42), 16-26. (Dialnet)
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12080>

Vásquez, V. y Estrada, L. (2016). Los hogares sustitutos como medida de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. *Revista de Derecho Público*. Universidad de los Andes.
https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub586.pdf (Dialnet)

LEYES

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Proclamada: 10/12/1948
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas: 22/11/1990.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Constitución Política del Perú, 1993. Perú, Lima: Editorial Chirre

Código de los Niños y Adolescentes: Ley 27337. Promulgado 07/08/2000.
Perú, Lima: JURISTA editores

Código Civil Peruano, 1984. Perú, Lima: JURISTA editores

Decreto Legislativo N° 1297, destinado a regular la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. 30/12/2016

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-del-d-leg-n-1297-decreto-legislativo-decreto-supremo-n-001-2018-mimp-1615368-4/>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. DECRETO SUPREMO N° 001-2018-MIMP 10/02/2018
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-del-d-leg-n-1297-decreto-legislativo-decreto-supremo-n-001-2018-mimp-1615368-4/>

Reglamento de la Ley N° 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes. DECRETO SUPREMO N° 008-2009-MIMDES
http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/ds_008_2009_MIMDES.pdf

ANEXOS

ANEXO 1.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variables Independientes</p> <p>Desestimación de las demandas de alimentos</p>	<p>Se debe considerar a los alimentos en el campo del Derecho, como una obligación que tiene el padre de familia cuando tenga en su poder y cuidado a su menor hijo (Reyes, s/a).</p>	<p>Alimentos, lo necesario para la subsistencia y desarrollo del menor, excepcionalmente, cuando se encuentre en tutela estatal, no debería proceder una demanda de alimentos accionada por el progenitor, puesto que el Estado, cumple la función de subsidiariedad.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Normatividad</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Operadores jurídicos</p>	<p>Nacional</p> <p>Extranjera</p> <p>CPP - 1993</p> <p>CNA</p> <p>Código Civil</p> <p>Nacional</p> <p>Jueces</p> <p>Abogados</p>	<p>Nominal</p>
<p>A fin de evitar un abuso y beneficio económico de los progenitores accionantes</p>	<p>El demandante, es la legitimada con arreglo a ley y justicia, quien promueve y ejerce la acción, formulando al mismo tiempo la pretensión en la demanda alimenticia a favor del alimentista, considerándosele legitimado en la causa, [...] (Hinostroza, 2017).</p>	<p>Impedir al progenitor accionante que, haciendo uso de su derecho restringido de acción, por ser la UPE el competente, demanda alimentos cuando tiene a su menor en protección estatal, a fin de evitar un abuso y aprovechamiento económico, valiéndose de la situación desfavorable del residente.</p>	<p>Procesos Judiciales</p>	<p>Resoluciones</p>	<p>Nominal</p>

VARIABLES DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p style="text-align: center;">Tutela estatal</p>	<p>El Estado como ente rector, está obligado, ante una situación de desprotección familiar o disfuncional, brindar las medidas de protección estatal que prevé el Decreto Legislativo N° 1297, con la finalidad de restituir los derechos vulnerados a los residentes (Castro, 2013).</p>	<p>Es la protección integral que brinda el Estado a través de los centros de atención residencial (CAR), proporcionando todas las necesidades básicas a los residentes, no debiendo permitirse que los padres de familia de los residentes obtengan un beneficio económico valiéndose de la situación, entablado una demanda de alimentos para beneficio propio.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Normas legales</p> <p>Operadores</p>	<p>Generalidades</p> <p>Función</p> <p>Finalidad</p> <p>Medidas</p> <p>Código Civil</p> <p>Decreto Legislativo 1297</p> <p>Abogados</p> <p>Psicólogas</p> <p>Tutoras</p> <p>Asistente social</p> <p>Personal administrativo permanente (PAP)</p>	<p>Nominal</p>

ANEXO 2.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Desestimación de las demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente que se encuentre bajo tutela estatal.

CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE FAMILIA.

Instrucciones: Se le agradece por su colaboración y se le exhorta conteste las siguientes preguntas objetivamente y de forma anónima. Soy alumna de la Universidad Cesar Vallejo – Derecho y dicho instrumento servirá para la recolección de datos que respaldarán el presente informe de investigación.

Marque la condición de encuestado con una "X":

JUEZ

ABOGADO

1. ¿Estaría de acuerdo con la desestimación de demandas de alimentos a favor del niño, niña o adolescente, en el periodo que se encuentre bajo tutela estatal?

SI

NO

Si la respuesta es afirmativa, indique porque:

2. ¿Cree Ud., que el Estado a través de los Centros de Atención Residencial, brinda las necesidades básicas al niño, niña o adolescente en desprotección familiar?

SI

NO

3. ¿Sabía Ud., que la entidad competente para demandar alimentos a favor del menor que se encuentra en tutela estatal, es la Unidad de Protección Especial (UPE)?

SI

NO

4. ¿Conoce Ud. alguna de las causas por las que ingresa el niño, niña o adolescente en situación de riesgo, a un Centro de Atención Residencial?

SI NO

Si la respuesta es afirmativa, cual(es) sería:

5. ¿Considera Ud., que el menor en desprotección familiar, al ser ingresado a un CAR, se le otorga los beneficios necesarios con la finalidad, que al ser externado, sepa dirigirse en su vida social, familiar y laboral, reinsertándose?

SI NO

6. ¿Piensa Ud. que la demanda de alimentos formulada por la demandante, genera un beneficio económico a su favor, por no tener al niño, niña o adolescente en su poder, estando en tutela estatal?

SI NO

7. ¿Considera qué se ha venido realizando un ejercicio abusivo en contra del demandado, por no contar con una regulación expresa por parte del Estado, donde se le restrinja al progenitor que tiene a su menor en un centro tutelar, realizar un proceso de alimentos?

SI NO

8. ¿Qué criterio estima Ud., debe tener en cuenta un Juez de familia, al momento de calificar una demanda de alimentos, realizada por la madre de familia, en la cual se advierta que el menor se encuentra en tutela estatal?

SI NO

Si la respuesta es afirmativa, cual sería:

9. ¿Cree Ud., que la normatividad jurídica debe regular la desestimación de las demandas de alimentos a favor del niño, niña y adolescente durante el periodo que se encuentre bajo tutela estatal?

SI NO

V° B°

Dra. Mejía Chumán Rosa María
ICAL: 1460

ANEXO 3.

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos y para medir la percepción del tema denominado

“DESESTIMACIÓN DE LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS A FAVOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE QUE SE ENCUENTRE BAJO TUTELA ESTATAL”

Usando el MÉTODO KUDER-RICHARDSON (KR20) por ser 9 ítems en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en **Anexos**

Para la interpretación del coeficiente KR20 se está tomando la siguiente escala **según Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy Baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

A 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se utilizaron encuestas originales, y dando como resultado un coeficiente de confiabilidad **igual a 0.80**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente **“ALTA”**, por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos tiene una alta confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos de este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Estampo mi firma, sello y rúbrica para mayor fe.


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

ANEXO

$$KR20 = \left(\frac{k}{k-1} \right) \left(1 - \frac{\sum p * q}{\sigma^2} \right)$$

En dónde:

K: Es el número de ítems del instrumento

k -1: Es el número de ítems del instrumento – 1

$\sum p * q$: Sumatoria de los productos de p y q

σ^2 : Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la formula **KUDER RICHARDSON**:

$$KR20 = \frac{9}{9-1} \left(1 - \frac{1.70}{5.98} \right) = 0.80$$

Finalmente:

Tabla 1

Resultado obtenido al aplicar el **COEFICIENTE KR20** al cuestionario de 9 preguntas aplicado a 76 profesionales (6 jueces de Familia y 70 abogados de Familia).

KUDER-RICHARDSON	ítems
0.80	9

Fuente: Excel 2016


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

Tabla 2

Datos aleatorios del cuestionario aplicado a 6 jueces de Familia y 70 abogados de Familia para el cálculo del coeficiente **KUDER-RICHARDSON**

Encuestados	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9
1	1	1	1	1	1	1	0	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	0	1	1	0	0	1	1	0	1
4	1	0	1	1	1	1	0	1	1
5	1	0	0	1	1	1	1	1	0
6	0	0	0	1	0	0	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	0
8	1	1	1	1	1	1	0	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	0	1	0	1	1	0
11	1	0	1	1	1	1	1	0	1
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	0	1	0	1	1	1	1
14	0	1	1	1	1	1	0	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	0	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	0	1	1	0	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1	0
19	1	1	1	0	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	0	1
23	1	1	1	1	1	0	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	0	1	1
26	1	1	0	1	1	1	1	1	1
27	1	1	0	1	1	1	1	1	0
28	1	1	0	1	0	1	1	1	1
29	1	1	0	1	1	1	0	1	1
30	1	1	0	1	1	0	1	1	1
31	1	1	1	0	1	1	1	1	1
32	1	1	0	1	0	1	1	0	1
33	1	1	0	1	1	1	1	1	1
34	1	1	0	1	1	1	1	1	1
35	1	1	0	1	1	1	1	1	1
36	1	1	1	1	0	0	1	1	1
37	1	1	0	1	1	1	1	1	1
38	1	1	0	1	1	1	0	1	1
39	1	1	0	1	1	1	1	1	0
40	1	1	0	1	1	1	0	1	1

41	1	1	0	1	1	1	1	1	1
42	1	1	0	1	1	1	1	1	1
43	0	0	0	1	1	1	1	1	1
44	1	1	0	1	1	1	1	1	1
45	1	1	0	1	1	1	1	1	1
46	1	1	0	1	1	1	1	1	1
47	1	0	0	1	1	1	1	1	1
48	1	1	0	1	1	1	1	1	1
49	1	1	0	1	1	1	1	1	1
50	1	1	0	0	1	1	1	1	1
51	1	1	0	1	1	1	1	1	1
52	1	1	0	1	1	1	1	1	0
53	1	1	0	1	1	1	1	1	1
54	1	1	0	1	0	1	1	1	1
55	1	1	0	1	1	1	0	1	1
56	0	1	0	1	1	1	1	1	1
57	1	1	0	1	1	0	1	1	1
58	1	1	0	1	1	1	1	1	1
59	1	1	0	1	1	1	0	1	1
60	1	1	0	1	1	1	1	1	1
61	1	1	0	1	0	1	1	1	1
62	1	0	0	0	0	0	1	1	0
63	0	0	0	0	0	0	1	0	0
64	0	1	1	0	1	0	0	1	0
65	0	0	0	0	0	1	0	0	0
66	1	0	0	0	0	0	0	0	1
67	0	0	1	0	0	0	1	1	0
68	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69	0	0	0	0	1	0	0	0	0
70	0	0	0	1	0	0	0	0	0
71	0	0	1	0	0	0	0	0	0
72	0	0	0	1	1	0	1	0	0
73	0	1	0	0	0	0	0	1	0
74	0	0	1	0	0	0	0	0	1
75	0	0	0	1	0	1	0	0	0
76	0	1	0	0	0	0	0	1	0

Fuente: Excel 2016



LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ